



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
SI. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp. 50 cts.—Atrasa-
do, 1 pta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO V MIERCOLES, 10 DE ABRIL DE 1940 NUM. 101

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 15 de marzo de 1940 referente a la revisión de los asientos practicados en los Registros de la Propiedad durante la dominación marxista.—Páginas 2425 y 2426.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 5 de abril de 1940 disponiendo cesen en el cargo de Gobernadores civiles de las provincias de

- Albacete, don Antonio Parellada Garcia.—Página 2427.
- Alicante, don Fernando de Guezala e Igual.—Pág. 2427.
- Almería, don Francisco Pérez Cordero.—Página 2427.
- Baleares, don Fernando Vázquez Ramos.—Pág. 2427.
- Burgos, don Antonio Almagro Méndez.—Página 2427.
- Jaén, don Francisco Rodríguez Acosta.—Página 2427.
- León, don José Luis Ortiz de la Torre.—Página 2427.
- Murcia, don Carmelo Monzón y Mosso.—Página 2428.
- Pontevedra, don Francisco García Alted.—Página 2428.
- Santa Cruz de Tenerife, don Vicente Sergio y Orbaneja.—Página 2428.
- Zamora, don Carlos Pinilla Turiño.—Página 2428.

Otros de 5 de abril de 1940 nombrando Gobernadores civiles de las provincias de

- Albacete, a don Ramón Laporta Girón.—Página 2428.
- Alicante, a don Miguel Rivilla Azcune.—Página 2428.
- Almería, a don Rodrigo Vivar Téllez.—Página 2428.
- Baleares, a don Melchor Fernández de Almagro.—Página 2428.
- Burgos, a don José Alvarez Imaz.—Página 2429.
- Jaén, a don Antonio Correa Veghison.—Página 2429.
- León, a don Carlos Pinilla Turiño.—Página 2429.
- Murcia, a don Vicente Sergio y Orbaneja.—Pág. 2429.
- Pontevedra, a don Francisco Rodríguez Acosta.—Página 2429.
- Santa Cruz de Tenerife, a don Javier Saldaña Sammartín.—Página 2429.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 15 de marzo de 1940 sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria y Reglamento de concesión de la misma.—Páginas 2429 a 2435.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenes de 4 de abril de 1940 disponiendo la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Página 2436.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 3 de abril de 1940 destinando, en comisión, a la Mejasnia Marroqui los Oficiales de Infantería que se relacionan.—Página 2436.

Disponibles.—Orden de 3 de abril de 1940 disponiendo queden en la situación de disponibles forzosos en las regiones militares que se indican, el Jefe y Oficiales de Infantería que se relacionan.—Página 2436.

Otra de 3 de abril de 1940 disponiendo quede en la situación de disponible forzoso en Ceuta el Comandante de Infantería don Manuel Cano Otero.—Página 2436.

MINISTERIO DEL AIRE

Bajas.—Orden de 6 de abril de 1940 disponiendo cause baja en el Ejército del Aire el Alférez de Aviación don Francisco Solans Cañizares.—Página 2436.

Condecoraciones.—Orden de 4 de abril de 1940 autorizando para usar sobre el uniforme la Cruz de Caballero de la Legión de Honor francesa y la Placa de Comendador Ordinario de la orden de la Mehdauia al Comandante don Jesús Díaz Lorda.—Págs. 2436 y 2437.

Derechos pasivos máximos.—Orden de 6 de abril de 1940 concediendo dichos derechos al Teniente don Juan Navarro Salas, Brigada don Amadeo Buj Martín y Sargentos don Ricardo Martí Aguilar y don Rafael Morales Camúñez.—Página 2437.

Destinos.—Orden de 5 de abril de 1940 destinando a los sitios que se indican al Comandante don Luis Martínez Delgado, Comandante don Rogelio González Hueite y Capitán don Juan Aguiló Villamiel, de Intervención.—Página 2437.

Otra de 6 de abril de 1940 id. id. a los Tenientes Coronales cuya relación empieza por don Félix Bermúdez de Castro y termina con don Rafael Martínez de Pisón.—Página 2437.

Otra de 5 de abril de 1940 id. id. a los Jefes y Oficiales cuya relación empieza por el Teniente Coronel don Antonio Llorente Solá y termina con el Capitán don Alvaró Soriano Muñoz.—Páginas 2437 y 2438.

- Otra de 8 de abril de 1940 id. a la Escuela de Especialistas de Málaga al Sargento Mecánico don Carlos Guerrero Gómez.—Página 2438.
- Otra de 5 de abril de 1940 id. al segundo Batallón de Automóviles (Sevilla), al Sargento don Enrique Cuesta Fernández.—Página 2438.
- Medalla de Africa.**—Orden de 4 de abril de 1940 concediendo la Medalla de Africa al personal cuya relación empieza por el Comandante don José Simón Lafuente y termina con el Sargento don Tomás González Izquierdo.—Página 2438.
- Premios de efectividad.**—Orden de 6 de abril de 1940 concediendo el premio de efectividad de 1.000 pesetas anuales al Teniente de Caballería don Germán Alba Lozano.—Página 2438.
- Otra de 6 de abril de 1940 id. id. que se indican al Ayudante de Taller don José Jesús Seoane González.—Página 2438.
- Otra de 6 de abril de 1940 rectificando la de 28 de junio de 1939 (B. O. 180) en el sentido que se indica, referente al Teniente don Antonio Ramón Hernández.—Página 2438.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 5 de abril de 1940** estableciendo los haberes activos y pasivos que corresponde percibir a los Guardianes que ingresen al servicio de Prisiones en virtud del Decreto de 26 de enero pasado.—Págs. 2438 y 2439.
- Ordnes de 6 de abril de 1940** concediendo el beneficio de libertad condicional a los penados que se mencionan.—Páginas 2439 y 2440.
- Otras de 6 de abril de 1940 id. id.** en conexión con el de redención de penas por el trabajo, a los penados que se indican.—Páginas 2440 y 2441.

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 8 de abril de 1940** autorizando a don Jesús Ortiz Fernández, concesionario de la línea de Autos de Potes a Vejo, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.—Páginas 2441.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Orden de 26 de marzo de 1940** aprobando, con carácter provisional, el Escalafón de los Profesores Auxiliares y de Prácticas de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.—Páginas 2441 y 2442.
- Otra de 26 de marzo de 1940 ascendiendo, en corrida de escala, a Ingenieros Jefes de tercera clase, a don Leandro J. Torrontegui Ibarra y don José Suárez Sánchez.—Página 2443.
- Otra de 26 de marzo de 1940 nombrando a los seores que se indican, Ingenieros Jefes de tercera clase, para cubrir las vacantes en el Escalafón de Profesores Auxiliares y de Prácticas de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.—Página 2443.
- Otra de 26 de marzo de 1940 aprobando, con carácter provisional, el Escalafón de los Profesores titulares de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.—Páginas 2443 y 2444.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 3 de abril de 1940** extinguiendo las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola y las Comisiones Depositarias Municipales, por haber cumplimentado debidamente cuantos cometidos les asignaban las Leyes de 3 de mayo de 1938 y 24 de octubre de 1939.—Página 2445.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 25 de marzo de 1940** ascendiendo a 1.ª categoría y sueldos que se mencionan, a los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se citan.—Páginas 2445 y 2446.
- Otra de 29 de marzo de 1940 concediendo un mes de licencia, por motivos de enfermedad, a doña María de la Cabeza Terreros Pérez, funcionaria del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 2446.
- Otra de 29 de marzo de 1940 id. a doña María Buj Lana, funcionaria del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, licencia, por alumbramiento.—Página 2446.
- Otra de 30 de marzo de 1940 disponiendo pase a prestar sus servicios en la Biblioteca del Ateneo de Madrid, don Andrés María Mateo Martín, funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 2446.
- Otra de 2 de abril de 1940 sobre validez de las prácticas escolares en las Escuelas del Ave María, de Granada.—Páginas 2446 y 2447.
- Otra de 2 de abril de 1940 concediendo subvención para atender a los gastos y cuantas incidencias ocurran en relación con la organización del Cincuentenario de las Escuelas del Ave María, de Granada.—Página 2447.
- Otra de 5 de abril de 1940 aclarando el Reglamento para la concesión de la Orden de Alfonso X el Sabio.—Páginas 2447 y 2448.
- Otra de 5 de abril de 1940 declarando incurso en el artículo 171 a doña María Lafarie y Duha, Profesora de la Escuela Central de Idiomas.—Página 2448.
- Otra de 6 de abril de 1940 aprobando el proyecto de obras de reparación del edificio ocupado por el Museo de Artes Decorativas.—Página 2448.

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 4 de abril de 1940** concediendo la calificación definitiva a la casa barata número 7 de la calle Levante, de Chamartín de la Rosa (Madrid), del proyecto de 128 viviendas aprobado por este Ministerio a la Cooperativa de Casas Baratas Colonia Jardín «Los Rosales», de dicha localidad.—Páginas 2448 y 2449.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Subsecretaría de Prensa y Propaganda.—Normas a que deben someterse los permisos de filmación cinematográfica dentro del territorio nacional.—Página 2449.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Aclarando la de 2 de febrero último, en la que se convoca a oposición para proveer 100 plazas de Auxiliares de este Ministerio.—Página 2449.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Dando cumplimiento a la Orden Ministerial de 19 de enero último referente a la vacante de la Cátedra de Arabe vulgar en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.—Página 2449.

AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Ganadería.—Cuadro estadístico de las enfermedades que han atacado a los animales domésticos durante el mes de abril de 1939.—Páginas 2450 a 2454.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1795 a 1810.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 15 DE MARZO DE 1940 referente a la revisión de los asientos practicados en los Registros de la Propiedad durante la dominación marxista.

Durante la dominación marxista, los Registros de la Propiedad sitos en su zona, han sido desempeñados en condiciones de tal anormalidad, que señalan bastantes a justificar en muchos casos una presunción de legítima desconfianza, si ésta no fuese, además, corroborada por la consideración de que en algunos de aquéllos asumieron la dirección personas carentes de las garantías necesarias para función tan delicada y de la que dependen cuantiosos intereses.

Y así como se privó a las ejecutorias civiles causadas durante dicho período, de la virtualidad de cosa juzgada, para que el interés lesionado pudiera instar el remedio a la injusticia, se abre por esta Ley, siguiendo idéntico criterio, un proceso revisorio de los asientos extendidos en los libros de los Registros, atribuyendo la facultad de promoverlo, en los casos procedentes, a la propia iniciativa de los particulares o entidades perjudicadas.

Siempre que el Registrador considere válido el asiento, se concede a los interesados la facultad de recurrir gubernativamente contra la calificación.

En los casos en que la calificación del Registrador sea desfavorable a la validez del asiento, se somete el juicio del mismo al contraste de la autoridad judicial en un procedimiento sumario, aunque con todas las garantías necesarias.

Y, por último, se reservan a los posibles perjudicados las acciones que les correspondan. En su virtud, y oída la Comisión general de Codificación,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran revisables las inscripciones, cancelaciones, anotaciones y notas marginales que, adoleciendo de vicios que afecten a la validez sustancial del asiento, hayan sido practicadas en los Registros de la Propiedad sitos en zona roja, desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el día de su respectiva liberación, mediante nueva calificación del Registrador con intervención, en su caso, de la Autoridad judicial, con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Cualquier perjudicado por una inscripción, cancelación, anotación o nota marginal, a su juicio, indebida, podrá pedir su revisión por medio de instancia al Registrador, acompañada de los documentos que sirvieron para producirla, o de los que deban sustituirlos, y de los demás que estime conducentes al fin de demostrar su improcedencia. Al efecto, dispondrán dichos interesados del plazo improrrogable de seis meses, a contar desde la publicación de esta Ley, y el Registrador deberá realizar la revisión solicitada en el plazo más breve posible que, en ningún caso, excederá de un mes desde que le hayan sido entregados los documentos acompañados a la instancia, o lo que él haya pedido como complementarios al solicitante o a los demás interesados.

Si algún documento hubiere desaparecido y no fuere posible obtener copia o testimonio auténtico, se procederá en los términos establecidos para su reconstitución con arreglo a las normas vigentes.

Si la calificación del Registrador fuere favorable a la validez del asiento revisado, pondrá nota marginal de confirmación del mismo, y lo notificará al peticionario y a los demás interesados.

Si la calificación fuere contraria a la validez del asiento, extenderá nota marginal haciéndolo constar y seguidamente, remitirá, con informe razonado, al Juez de Primera Instancia del

partido donde radiquen los bienes, todos los documentos que haya tenido en cuenta para calificar, así como certificación literal del asiento objeto de la revisión y de los posteriores que traigan causa del mismo.

Artículo tercero.—El Juez, en el plazo de segundo día desde que reciba la referida documentación, convocará a comparecencia a los que aparezcan como interesados en el asiento cuya revisión se pretenda y en los posteriores, en su caso. Dicha comparecencia se celebrará en el término máximo de quince días siguientes al de la citación, para que manifiesten su conformidad o aduzcan los reparos que estimen procedentes contra la calificación, pudiendo aportar dichos interesados, en apoyo de sus discrepancias, las pruebas documentales o de otra índole que crean pertinentes, y que el Juez admita en el mismo acto. Si el domicilio de alguno de los interesados en los asientos posteriores al que sea objeto de la revisión fuere desconocido, se le citará por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un periódico de Madrid de los de mayor circulación; y si el Juez lo considerase conveniente, también por la Radio Nacional, contándose, en estos casos, el término de quince días para la comparecencia, desde la última inserción o publicación del edicto.

Si alguno de dichos interesados hubiere fallecido, se citará a sus herederos personalmente, si se conociere su domicilio, o, en otro caso, por edictos en la forma indicada.

Para la práctica de las pruebas admitidas por el Juez, se concederá a los interesados un término máximo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la comparecencia. Dentro de los diez primeros días de dicho término, también se podrán proponer y admitir nuevas pruebas.

Artículo cuarto.—Transcurrido, en su caso, el término probatorio, el Juez dictará, dentro de quinto día, auto cuyo testimonio será inscribible, confirmando la calificación del Registrador y mandando cancelar total o parcialmente el asiento de que se trate y los que de él procedan, o modificando la calificación, con igual influencia en los posteriores asientos, o declarando la validez del asiento discutido y la de los ulteriores.

En los dos primeros casos, el Juez hará expresa reserva de su derecho a los que puedan resultar perjudicados, para que ejerciten la acción de indemnización contra quien hubiere dado lugar al perjuicio, y se notificará el auto a todos los interesados en los títulos que produjeron los asientos a que afecte la revisión.

Artículo quinto.—En los casos en que el Registrador confirme la validez del asiento, podrán los interesados o el Notario autorizante del documento que motivó el asiento revisado, recurrir gubernativamente contra su calificación, dentro del término de quince días, a partir de la notificación prevenida en el párrafo tercero del artículo segundo, conforme a lo dispuesto en los artículos sesenta y seis de la Ley Hipotecaria y ciento veinte y siguientes de su Reglamento.

La interposición del recurso se hará constar por nota al margen del asiento revisable.

Artículo sexto.—En todos los casos quedará a salvo el derecho de los interesados para contender judicialmente entre sí acerca de la validez de los documentos o de la obligación.

Artículo séptimo.—Se reducirán al veinticinco por ciento los honorarios que devengaren los Registradores de la Propiedad y los Notarios por las operaciones que efectúen en cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Esta misma norma regirá para las diligencias que, en su caso, se practiquen en los Juzgados de Primera Instancia con arreglo a lo preceptuado en los artículos tercero y cuarto.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para que, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, dicte las disposiciones convenientes para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 5 de abril de 1940 disponiendo cesen en el cargo de Gobernadores civiles de las provincias de Alicante, don Fernando de Guezala e Igual; de Almería, don Francisco Pérez Corde-ro; de Albacete, don Antonio Parellada García; de Baleares, don Fernando Vázquez Ramos; de Burgos, don Antonio Almagro Méndez; de Jaén, don Francisco Rodríguez Acosta; de León, don José Luis Ortiz de la Torre; de Murcia, don Carmelo Monzón y Mosso; de Pontevedra, don Francisco García Alted; de Santa Cruz de Tenerife, don Vicente Sergio y Orbaneja, y de Zamora, don Carlos Pinilla Turiño.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Alicante, don Fernando de Guezala e Igual, agradeciéndosele el servicio prestado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Almería, don Francisco Pérez Cordero, agradeciéndosele el servicio prestado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Albacete, don Antonio Parellada García, agradeciéndosele el servicio prestado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Baleares, don Fernando Vázquez Ramos; agradeciéndosele el servicio prestado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Burgos, don Antonio Almagro Méndez, agradeciéndosele el servicio prestado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Jaén, don Francisco Rodríguez Acosta,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de León, don José Luis Ortiz de la Torre, agradeciéndosele el servicio prestado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Murcia, don Carmelo Monzón y Mosso, agradeciéndoselo el servicio prestado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Pontevedra, don Francisco García Alted, agradeciéndoselo el servicio prestado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, don Vicente Sergio y Orbaneja.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Zamora, don Carlos Pinilla Turriño.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

DECRETOS de 5 de abril de 1940 nombrando Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, a don Ramón Laporta Girón; de Alicante, a don Miguel Rivilla Azeunc; de Almería, a don Rodrigo Vivar Téllez; de Baleares, a don Melchor Fernández de Almagro; de Burgos, a don José Alvarez Imaz; de Jaén, a don Antonio Correa Veglisson; de León, a don Carlos Pinilla Turriño; de Murcia, a don Vicente Sergio y Orbaneja; de Pontevedra, a don Francisco Rodríguez Acosta, y de Tenerife, a don Javier Saldaña Sanmartín.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro Gobernador Civil de la provincia de Albacete, a don Ramón Laporta Girón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro Gobernador Civil de la provincia de Alicante, a don Miguel Rivilla Azeunc.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro Gobernador Civil de la provincia de Almería a don Rodrigo Vivar Téllez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro Gobernador Civil de la provincia de Baleares, a don Melchor Fernández de Almagro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Gobernador Civil de la provincia de Burgos, a don José Alvarez Imaz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Gobernador Civil de la provincia de Jaén, a don Antonio Correa Vegllsson.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Gobernador Civil de la provincia de León, a don Carlos Pinilla Turiño.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Gobernador Civil de la provincia de Murcia, a don Vicente Sergio y Orbaneja.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Gobernador Civil de la provincia de Pontevedra, a don Francisco Rodriguez Acosta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Gobernador Civil de la provincia de Tenerife, a don Javier Saldaña Sanmartín.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO DE 15 DE MARZO DE 1940 sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria y Reglamento de concesión de la misma.

El Decreto número ciento noventa y dos de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y siete (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número noventa y nueve) determina las recompensas que pueden ser otorgadas por méritos de campaña, comprendiéndose entre ellas la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Prevista en dicho Decreto la aprobación de un Reglamento por el que se ha de regir la concesión de las mismas; recogida la experiencia de la actual campaña, en el transcurso de la cual se ha extendido la concesión de la Medalla dicha a casos no comprendidos en anteriores preceptos, y siendo notoria la necesidad de unificar la diversidad de disposiciones que existían sobre ello a la iniciación del Glorioso Alzamiento Nacional, se hace forzoso la promulgación de un Reglamento que regule no sólo los casos que se conceptúen meritorios para motivar su concesión, sino también las personas que tendrán opción a la misma y justificación del derecho que se les reconoce.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros, apruebo el presente Reglamento, sustantivo y orgánico, de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

REGLAMENTO

de la Medalla de Sufrimientos por la Patria

OBJETO DE ESTA CONDECORACION

Artículo 1.º La Medalla de Sufrimientos por la Patria, creada por R. O. de 6 de noviembre de 1914, como honroso distintivo de aquellos que reducidos a la dura condición de prisioneros de guerra, sin mengua ni quebranto de su honor militar, arrostran en ella de manera igualmente honrosa grandes penalidades podrá también otorgarse a los que, cumpliendo con su deber, sean heridos o lesionados en las circunstancias y condiciones que se señalan en este Reglamento, y a las personas que por hallarse en los demás casos que se detallan en el mismo tengan derecho a ella.

CLAS S DE ESTA CONDECORACION

Art. 2.º Esta Medalla será igual para todos cuantos puedan optar a la misma con arreglo al presente Reglamento.

La insignia de esta condecoración tendrá el tamaño y forma con que aparece diseñada en la lámina publicada en la Colección Legislativa del Ejército número 148 del año 1926.

En el anverso llevará grabada una cadena alrededor del borde, y en el centro un castillo, con la inscripción «Sufrimientos por la Patria».

Penderá de una cinta de color amarillo con cantos verdes, de la forma y dimensiones con que también aparece en dicha lámina.

La de **HERIDOS** llevará un aspa roja bordada en la cinta y un pasador con la fecha de la herida.

La de **LESIONADOS** penderá de una cinta amarilla sin cantos verdes y llevará un pasador con la fecha de la lesión.

La cinta de las concedidas a los familiares de muertos en campaña será negra, llevando un pasador con la fecha de la acción en que encontró la muerte.

La concedida a **EXTRANJEROS** llevará en el centro de la cinta, que será la misma que para heridos, una banda con los colores nacionales.

Para los **PRISIONEROS**, la cinta de que penda la Medalla será anaranjada. Llevará un pasador en el que irán grabadas las fechas en que comenzó y cesó el cautiverio.

La que se otorgue como consecuencia de prisión o asesinato en zona roja penderá de una cinta, toda ella de color azul.

Art. 3.º De cada una de las citadas clases de condecoraciones sólo podrá ostentarse una insignia, marcándose la reiteración de las concesiones con sucesivos pasadores, y para los heridos se repetirán, además, las aspas rojas tantas veces como Medallas tengan concedidas.

Se colocará en la parte izquierda del pecho de la prenda de uniforme que corresponda. Los paisanos la llevarán igualmente en la parte izquierda del pecho del traje.

Art. 4.º La que se conceda a los heridos será pensionada, de acuerdo con lo que se establece en este Reglamento. Todas las demás serán honoríficas y sin derecho a pensión alguna.

Art. 5.º Serán considerados prisioneros de guerra:

a) Los que en operaciones de campaña caigan en poder del enemigo o sean aprehendidos por éste, sin mengua ni quebranto del honor militar y arrostran de igual manera en tan dura situación grandes penalidades durante todo el tiempo que permanezcan en el cautiverio.

b) Los que por haberse sumado ostensiblemente al Alzamiento Nacional, prestando un señalado servicio a éste, cayesen prisioneros del enemigo sin rendirse y arrostran sin menoscabo del honor militar todo el tiempo de cautiverio.

Art. 6.º Se reputarán heridos o lesionados siempre que lo sean sin menoscabo del honor militar y se hallen en alguno de los casos siguientes:

a) Heridos o lesionados directamente por hierro o fuego enemigo, o por cualquier otro medio de ofensa que éste pueda emplear al atacar o defenderse.

b) Heridos o lesionados en los frentes de combate por elementos propios de guerra, siempre que el hecho sea casual y sin impericia ni imprudencia del que lo sufra.

c) Heridos o lesionados en la preparación, ensayo, manejo, fabricación o experimentación de gases asfixiantes, explosivos, armas o proyectiles de todas clases y demás elementos de combate o por consecuencia de los rayos X, explosión de polvorines, acreditado que no fueron debidos a imprudencia ni impericia por parte del que lo sufrió, y las ocasionadas en toda clase de accidentes al personal militar o militarizado que en actos de servicio fueran víctimas de tales accidentes.

d) Heridos o lesionados en retaguardia a consecuencia del bombardeo de la Artillería de gran alcance, de avión enemigo, únicamente cuando lo sean en acto del servicio que tuvieren encomendado.

Art. 7.º Todos los casos del artículo inmediato anterior exigirán, además, el requisito indispensable de que las heridas o lesiones sufridas sean calificadas de pronóstico «grave», o siendo «menos grave», exijan treinta días, como minimum, de curación.

En ningún caso podrá otorgarse esta recompensa a los que sufran heridas o lesiones que no se hallen comprendidas en el artículo sexto de este Reglamento, ni a quienes sus heridas sean calificadas de pronóstico «leve», o siendo «menos grave», inviertan menos de treinta días en su curación.

Art. 8.º Las madres, en primer término; a falta de ellas, los padres, y siempre compatibles con los anteriores, las viudas de los muertos o desaparecidos en acción de guerra, o de resultas de heridas recibidas en campaña, o en lucha con sediciosos rebeldes en hechos considerados como de guerra, tendrán derecho a solicitar el uso de esta recompensa. Asimismo los parientes mencionados de aquellos que fueren asesinados durante su cautive-

rio por los rebeldes, por su adhesión activa a la Causa Nacional.

PENSIONES ANEJAS A LA MEDALLA

Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados

Art. 9.º a) Heridos «menos graves» dados de alta para el servicio a los treinta días del hecho que motivó la herida y antes de cumplirse tres meses. Pensión diaria de la dieta reglamentaria en el empleo efectivo que tuviere al ser herido, desde el día de la herida hasta aquel en que el Tribunal Médico correspondiente lo considere curado, e indemnización, por una sola vez, del 5 por 100 del sueldo anual correspondiente al mismo empleo.

b) «Menos graves» dados de alta para el servicio a los tres meses de la herida sufrida o más, pensión diaria de duración y cuantía análogas a las señaladas en el inciso anterior e indemnización, por una sola vez, del 10 por 100 del sueldo anual, igualmente computable.

c) «Graves» dados de alta para el servicio antes de tres meses: igual pensión diaria que las anteriores hasta el día en que se dé por curado e indemnizado, por una sola vez, del 10 por 100 del sueldo anual, como en los casos precedentes.

d) «Graves» dados de alta para el servicio a los tres meses o más de la herida sufrida: pensión diaria de la cuantía y duración análogas a las señaladas en el inciso a), e indemnización, por una sola vez, del 15 por 100 del sueldo anual computado como en los casos anteriores.

e) No obstante lo dispuesto en los casos anteriores, la pensión diaria no podrá exceder de dos años en ningún caso, cesando asimismo antes de transcurrir este lapso de tiempo en la fecha en que se declare la inutilidad o ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra.

f) Los que estando en posesión de esta Medalla sufran nuevas heridas o lesiones que les den derecho a otras, percibirán las pensiones e indemnización correspondiente en la misma forma que para la primera, en relación con el inciso en que vengan comprendidos.

g) No se considerará comprendida la pérdida de la pensión en los efectos atribuidos a la pena de inhabilitación absoluta perpetua por el artículo 34 del Código Penal ni en los asignados a los de pérdida de empleo y separación del servicio.

II.—Suboficiales, clases de tropa y asimilados

Los que cobran sueldo se ajustarán en lo referente a pensiones e indemnizaciones según la calificación y duración de las heridas, a las mismas normas que los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados establecidas en el epígrafe anterior.

Los Cabos y Soldados percibirán las siguientes cantidades:

a) Heridas «menos graves» dados de alta para el servicio a los treinta días del hecho que motivó la herida y antes de cumplirse tres meses: pensión diaria de tres pesetas desde el día de la herida hasta aquel en que el Tribunal médico correspondien-

te lo considere curado e indemnización, por una sola vez, de doscientas pesetas.

b) «Menos graves» dados de alta para el servicio a los tres meses de la herida sufrida o más: pensión diaria de cuantía y duración análogas a la señalada en el inciso anterior e indemnización, por una sola vez, de trescientas pesetas.

c) «Graves» dados de alta para el servicio antes de tres meses: igual pensión diaria que los anteriores hasta el día que se dé por curado e indemnización, por una sola vez, de trescientas pesetas.

d) «Graves» dados de alta para el servicio a los tres meses o más de la herida sufrida: igual pensión diaria que los anteriores hasta el día que se dé por curado e indemnización, por una sola vez, de cuatrocientas pesetas.

e) Al igual que lo dispuesto en el epígrafe anterior, todo el personal comprendido en este epígrafe no podrá cobrar la pensión diaria que en el mismo se establece más que dos años, cesando asimismo antes de transcurrir este lapso de tiempo en la fecha en que se declare la inutilidad o ingreso en el Cuerpo de Mutilados.

DOCUMENTACION QUE DEBE ACOMPAÑARSE PARA SOLICITAR ESTA RECOMPENSA

I.—Prisioneros de guerra

Art. 10. El personal que se considere acreedor a esta condecoración lo solicitará, por medio de instancia, del General en Jefe del Ejército de Operaciones, quien, si la estima atendible, ordenará la apertura de un expediente informativo, en el que debe constar que las penalidades sufridas en el cautiverio lo han sido dignamente y sin detrimento del honor militar.

Dicho expediente, con dictamen de la Autoridad citada, se elevará al Ministro del Ejército, para la resolución definitiva.

II.—Heridos y lesionados

a) Instancia del interesado o de su esposa, padres o hijos, caso del fallecimiento de aquél o de estar imposibilitado para hacerlo, dirigida al Ministro del Ejército y cursada por conducto del General en Jefe del Ejército.

b) Certificado del Jefe de la Unidad o Dependencia en que prestaba servicio al ser herido, en el que se exprese el empleo efectivo que disfrutaba entonces, antigüedad del mismo y la acción de guerra o lugar en que la sufrió, haciendo constar que lo ha sido sin menoscabo del honor militar y sin impericia, negligencia ni imprudencia que le sean imputables.

Cuando se trate de accidentes de los citados en el artículo 6.º, se acompañará, además, una información sumaria, que ordenará el Jefe del Cuerpo, Unidad o Dependencia a que estuviese afecto el herido, dirigida a esclarecer el hecho y las circunstancias que en él concurrieron.

c) Acta del Tribunal Médico del Hospital en que se encuentre en curación, o del último en que haya estado hospitalizado. Dicho Tribunal estará

compuesto, por lo menos, de tres Jefes y Oficiales Médicos, dos de los cuales serán necesariamente Médicos militares profesionales.

Para redactar las actas médicas no será indispensable la presencia del interesado ante el Tribunal Médico que las formule, la cual podrá suplirse con la reunión de todas las hojas clínicas de los Hospitales en los que haya estado sometido sucesivamente a curación, que deberá tener a la vista dicho Tribunal.

En la citada acta se hará constar, necesariamente, si el interesado sigue en curación de sus heridas, o si ésta ha terminado; la calificación de las mismas y artículo del Cuadro clasificador formulado a los efectos de la Ley de Bases de 18 de junio de 1918, por la Junta Facultativa de Sanidad Militar (que ha venido rigiendo hasta el presente), en que las considere incluidas.

Fijarán, además, con precisión la fecha en que consideren curado al herido y número de días invertidos en la misma, sin computar en dicha cuenta el periodo de convalecencia que propongan.

Los interesados que habiendo sido dados de alta por curación presten en su convalecencia servicios de naturaleza burocrática, en ningún caso se les computarán éstos a los efectos de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

En el caso de que el interesado dado de alta por curación tenga que sufrir nueva hospitalización a consecuencia de la misma herida, el periodo de tiempo que hubiese sido considerado alta para el servicio tampoco se computará a efectos de la pensión.

d) Cuando la petición de la Medalla se haga por la esposa, hijo o padres del herido, por este orden de preferencia, a los documentos señalados en los incisos anteriores se unirá Certificado médico militar, acreditativo de la imposibilidad en que se encuentra el lesionado para solicitarla o de su fallecimiento a consecuencia de las heridas, y en este último caso deberá, además, justificarse el parentesco del solicitante con el causante y también el fallecimiento de las personas que con arreglo al orden de prelación señalado en este inciso, tuvieren mejor derecho.

III.—Madres, padres y viudas de los muertos o desaparecidos en las circunstancias previstas en el artículo 8.º

La solicitarán mediante instancia dirigida al Ministro del Ejército.

Si no fuese militar el que la promueva, será entregada para su curso por conducto de ordenanza al Ministerio del Ejército, en el Gobierno o Comandancia Militar, o, en su defecto, en la Alvaldía.

Los residentes en el extranjero harán la entrega o presentación personal en el Consulado español del punto o territorio en que se hallen.

Justificarán su derecho en la siguiente forma:

a) Las viudas, madres y padres de los causantes que perciban pensión por su fallecimiento, acreditarán hallarse en el percibo de aquélla al tiempo

de la solicitud, mediante certificado del Servicio Nacional de la Deuda y Clases Pasivas, Pagaduría o Delegación de Hacienda que se la abone, o del Habilitado de la Unidad, Cuerpo o Dependencia en el caso que con arreglo al artículo 5.º del Decreto número 92, de 2 de diciembre de 1936 (B. O. número 51), consideren éstos a los causantes presentes en la revista. De haber cesado en su percibo, manifestarán la fecha de la resolución por la que se les concediese, y el padre, en todo caso, acreditará el fallecimiento de su esposa.

b) Las viudas, madres y padres de los muertos desaparecidos que no perciban pensión por ellos, expondrán en sus instancias quiénes sean los perceptores de aquéllas, y en este caso, y en el de no haber formado expediente de pensión, acompañarán certificaciones de la muerte o desaparición de aquél, libradas por el Jefe de la Unidad, Cuerpo o Dependencia al que pertenecía, y además,

Las viudas, la de su matrimonio;

Las madres, la de su matrimonio y nacimiento de hijo;

Los padres, al igual que las madres, más la de defunción de éstas.

c) Para acreditar la adhesión activa del causante a la Causa Nacional, en el caso prevenido en el último párrafo del artículo 8.º, se acompañará, además, un certificado expedido por el Gobernador o Comandante militar de la Provincia o punto en que tenga fijada su residencia el solicitante, en el que se hará constar, además del nombre, apellidos, empleo y, en su caso, Arma o Cuerpo del causante, las noticias que se tuvieren acerca de su muerte, motivos de la misma, lugar del hecho, circunstancias que lo rodearon y servicios que el mismo prestara.

Para llegar a expedir dicho certificado se levantará previamente acta ante la citada Autoridad con la declaración de tres testigos como minimum, dándose preferencia a los compañeros pertenecientes a la misma Arma o Cuerpo del finado, y si fuera posible, a los que hubieran convivido con él en su época más inmediata a la de su fallecimiento. También se unirá la prueba documental que los solicitantes presenten espontáneamente (prensa periódica y documentos particulares y oficiales). De haberse instruido algún procedimiento judicial o gubernativo en esclarecimiento del hecho mencionado, podrá suplir dicha acta el testimonio literal de la resolución recaída en él.

CONCESIONES A PERSONAS QUE NO FORMEN PARTE DE LAS FUERZAS DEL EJERCITO O A LOS FAMILIARES DE LAS MISMAS

I.—Individuos de las Milicias

Art. 11. Los interesados y sus familiares tendrán los mismos derechos reconocidos en los artículos 5.º, 6.º y 8.º de este Reglamento, debiendo acreditarlos en idéntica forma a la prevenida en el artículo 10.

Los heridos y lesionados podrán percibir la pensión señalada a los soldados en el epígrafa II del artículo 9.º, sea cual fuere su empleo, si no per-

tenecen al Ejército en cualquiera de sus categorías jerárquicas.

II.—Extranjeros

Podrán obtenerla en los mismos casos detallados en los artículos 6.º y 8.º y justificarán su derecho con los siguientes documentos:

A) Los heridos y lesionados:

Instancia solicitándola.

Certificación del Jefe de la Unidad, Cuerpo o Dependencia prevenida en el inciso b), epígrafe II del artículo 19.

Certificado expedido por el Director del Hospital en que se halle en curación o del en que hubiese estado últimamente en tratamiento, expresivo de la calificación de la herida y días invertidos en aquél.

B) Las madres, padres y viudas:

Propuesta del Mando superior de quien dependiera el fallecido o desaparecido al ocurrir el hecho o del Embajador o el Encargado de Negocios de la nación respectiva, atestiguando la relación de parentesco de éste con aquellos. Caso que sea el padre el favorecido, se acreditará en esta forma la defunción de la madre.

Certificado librado por el Jefe de la Unidad, Centro o Dependencia en la que prestaba servicio el causante al ocurrir el hecho, acreditativo del fallecimiento o desaparición de éste y circunstancias en que ocurrió.

III.—Cruz Roja Española

Serán acreedores a esta recompensa los individuos de dicha Institución que sufran heridas o lesiones en las circunstancias previstas en los incisos del artículo 6.º.

Los Inspectores y Oficiales podrán obtenerla meramente honorífica, sin pensión aneja de clase alguna.

Los camilleros podrán solicitarla y disfrutarán de la pensión fijada para los soldados, cualquiera que sea su equiparación militar, siempre que reúnan las condiciones detalladas para los mismos en el epígrafe II del artículo 9.º.

Para justificar su derecho observarán lo prevenido en los incisos a), b) y c), epígrafe II del artículo 10.

IV.—Hermanas de la Caridad y Enfermeras

Podrán obtener esta Medalla las que sufran heridas o lesiones comprendidas en los incisos del artículo 6.º, siempre que se hallen prestando servicios de asistencia a los enfermos o heridos al ocurrir el hecho, y en el caso del inciso d), siempre que el bombardeo ocurra precisamente en los hospitales o clínicas a que se hallen adscritas.

Podrán solicitar y obtener la pensión de la Medalla correspondiente a los soldados, siempre que reúnan las condiciones dispuestas para los mismos en el epígrafe II del artículo 9.º.

Justificarán su derecho en la misma forma que los individuos de la Cruz Roja Española.

V.—Personas civiles que sigan al Ejército en campaña

Cuando los servicios de estos paisanos hayan sido utilizados por las Autoridades militares (como guías, conductores, informadores, obreros de fábricas militares) y en el desempeño del servicio que se les haya encomendado, sufran heridas o lesiones que se hallen comprendidas en los incisos del artículo 6.º, tendrán derecho a la concesión de esta recompensa.

Podrán solicitar idéntica pensión y justificarán su derecho en la misma forma dispuesta en el epígrafe IV inmediato anterior.

VI.—Caídas de cábilas y personal de las mismas

Tendrán derecho a esta recompensa pensionada, cuando sufran heridas o lesiones en la misma forma y circunstancias que las fuerzas del Ejército.

La pensión se les otorgará por una sola vez.

Para su cálculo se tomará por base, prescindiendo de su asimilación militar, el tanto por ciento señalado en los incisos a) al e) inclusive del epígrafe I del artículo 9.º, en relación con la calificación de las heridas y el tiempo que inviertan en su curación referido al sueldo o haberes que perciban en el momento de ocurrir el hecho.

Observarán para solicitarlas las reglas prevenidas en los incisos a), b) y c) del epígrafe II del artículo 10.

La certificación a que se refiere el citado inciso b), se ampliará con la justificación del sueldo o haberes que perciban al ser heridos.

VII.—Personas que hayan sufrido prisión en zona roja o familiares de los asesinados o muertos en cautiverio en la misma

Tendrán derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión:

1.º Cuantas personas hayan sufrido prisión en zona roja por su adhesión comprobada al Glorioso Movimiento Nacional, siempre que la detención haya durado más de tres meses y que la libertad no haya sido obtenida mediante compromiso verbal o escrito de prestar servicios o acatamiento a la causa roja.

2.º Los militares y funcionarios públicos que hubieren sufrido prisión más de tres meses en zona roja por negarse a prestar servicios a la causa antinacional, siempre que no hayan percibido sus pagas desde el 18 de julio de 1936 hasta la fecha de su liberación, ni hayan obtenido la libertad en la forma prevista en el número primero.

3.º Tendrán también derecho a esta recompensa los familiares de los muertos en cautiverio o asesinados en zona roja por su adhesión al Movimiento Nacional, siempre que los beneficiarios demuestren ser completamente afectos al mismo y no hayan prestado ningún servicio al enemigo.

El orden de preferencia será el siguiente:

- a) Las madres y, en su defecto, los padres.
- b) La hija mayor y, en su defecto, el hijo, con la misma cualidad.
- c) En todo caso y en concurrencia con los ante-

floras, la viuda, mientras se acredite que conserva el estado de viudez.

La reiteración en el derecho a esta condecoración se señalará con un pasador en la cinta por cada familiar que hubiere sido asesinado o muerto en el cautiverio, indicándose en aquél la fecha del fallecimiento.

4.º Cuantas personas se crean con derecho a esta recompensa lo solicitarán en instancia dirigida al Ministro del Ejército, a la que se acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificado expedido por la Autoridad Militar o Civil del lugar de residencia o prisión del solicitante, demostrativa de la adhesión de los interesados al Movimiento Nacional.

Certificación expedida por el Establecimiento Penal, si conociera los antecedentes determinantes de la prisión sufrida.

Siempre será necesaria información testifical, instruida por la Autoridad Militar del lugar en que se desarrollaron los hechos origen de la petición, demostrativa de los mismos con un minimum de tres testigos de solvencia reconocida y notoriedad en la cualidad de ser manifiestamente afectos al Movimiento Nacional.

En el certificado del Establecimiento Penal e información testifical, se hará constar: Los motivos de la detención, lugar y fecha en que fué ejecutada, sitio o sitios en que estuvieron en prisión, fecha en que fueron puestos en libertad y por qué medios la lograron.

Los militares y funcionarios públicos acreditarán las circunstancias del número 2 y si se les ha instruido procedimiento depurador de su conducta en la zona roja; acompañarán, además, certificado de haberse terminado el mismo sin responsabilidad, expedido por la Autoridad del Centro en que aquél se encuentre archivado.

b) Quienes se consideren comprendidos en el número 3.º acreditarán el fallecimiento del causante, el matrimonio, en su caso, y el parentesco de los solicitantes, mediante certificaciones del registro civil correspondientes.

Las demás circunstancias del número 3.º se acreditarán con la documentación prevenida en el apartado a) de este número, sirviendo la información testifical en él prevenida, para suplir el defecto de certificaciones del Registro Civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 12. Los preceptos de este Reglamento se aplicarán indistintamente al personal del Ejército, incluyendo a las fuerzas de la Guardia Civil, Carabineros, Seguridad y Asalto, y, además, a las personas a quienes por el art. 11 se ha hecho extensivo el derecho en la presente disposición legal, en la forma en que ésta se determina.

Art. 13. En ningún caso, ni por concepto alguno, tendrán derecho a obtener la Medalla de Sufrimientos por la Patria, personas que no se hallan comprendidas en este Reglamento, salvo los casos ex-

cepcionales que apreciará privativamente el Jefe del Estado.

Art. 14. En el concepto de «extranjeros» no se considerarán incluidos los individuos que pertenezcan a la Legión Española, los cuales serán equiparados, a todos los efectos, a las fuerzas del Ejército.

Art. 15. Las instancias y documentos se reintegrarán con arreglo a la Ley del Timbre, estando únicamente exceptuados de este requisito:

a) Los que se hallen comprendidos en los beneficios del Decreto núm. 302, de 21 de junio de 1937 (B. O. del E. núm. 245).

b) Los extranjeros.

Art. 16. Cuando se solicite esta recompensa antes de terminar la curación de las heridas, podrá el interesado percibir la pensión de dieta, a partir de la fecha de la publicación de la concesión.

La pensión de dieta podrá hacerse efectiva por mensualidades vencidas, mediante certificación librada por el Director del Hospital o Clínica en que el interesado esté sometido a tratamiento acreditativa de que la curación no ha terminado. Al ser dado de alta, se practicará una liquidación completa de dicha pensión y de la indemnización que por una sola vez le corresponda.

En el caso de que en el transcurso de la curación varíase la calificación de la herida; cuando por el superior tiempo invertido en dicha curación se considere comprendido el interesado en distinto inciso del epígrafe I del art. 9.º, podrá promover nueva instancia al hallarse definitivamente curado, a la que se acompañará nueva acta médica, en la forma dispuesta en el inciso e), epígrafe II del artículo 10.

Art. 17. Los que con arreglo al Reglamento Provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto de 5 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), sean declarados «Caballeros Mutilados de Guerra» en cualquiera de sus categorías (absolutos, permanentes, potenciales y útiles), tendrán derecho a ostentar la Medalla de Sufrimientos por la Patria aunque meramente honorífico, sin necesidad de promover expediente al efecto, desde el momento de aquella declaración legalmente hecha.

Cuando dichos Mutilados quieran optar a la pensión que en atención a las circunstancias que concurren en sus heridas o mutilaciones, pueda corresponderles, deberán solicitarla y atenerse a los requisitos generales señalados en este Reglamento, rigiendo para su otorgamiento, exclusivamente, los preceptos de este último.

Los titulados «Heridos de guerra» por el art. 8.º del Reglamento de Mutilados, de 5 de abril de 1938, es decir, los que sufran una mutilación comprendida entre 0 y 10 por 100, únicamente podrán ostentar la Medalla de Sufrimientos cuando la soliciten y les sea concedida, con sujeción a los términos de este Reglamento.

Art. 18. Para el cálculo de las indemnizaciones correspondientes, servirá de regulador el sueldo asignado al empleo que ostenten en el momento de ser

heridos, sin incluirse en éstas gratificaciones ni otros devengos de clase alguna.

Los que por hallarse acogidos a Leyes especiales disfruten sueldo superior al de su empleo, no podrá computarse aquél para el cálculo de la indemnización.

Art. 19. Cuando se otorgue el ascenso al empleo inmediato con antigüedad anterior a la fecha de la herida, únicamente se concederá la Medalla con los beneficios inherentes al empleo que ejercía en el momento de ser herido.

Art. 20. Los individuos pertenecientes a los Cuerpos Auxiliares, acreditarán las pensiones y se les liquidarán las indemnizaciones con arreglo al empleo militar a que por sueldo estuvieren equiparados.

Si dicho sueldo fuese distinto del correspondiente a un empleo determinado en el Ejército, y por tanto, se hallan comprendidos entre dos de éstos, se tomará como base para la pensión el sueldo asignado al empleo inferior de los citados.

La certificación dispuesta en el inciso b), epígrafe II del artículo 10, se ampliará necesariamente con la justificación del sueldo anual que se hallasen percibiendo en el momento de sufrir la herida.

Art. 21. Las viudas, en su defecto los hijos, y a falta de éstos los padres de los individuos del Ejército, Guardia Civil, Carabineros, Seguridad y Asalto y Milicias que hubieren fallecido en acción de guerra o a consecuencia de heridas recibidas en campaña, podrán solicitar, para dichos causantes, la Medalla de Sufrimientos por la Patria que les hubiere correspondido por otras heridas anteriormente sufridas por el propio causante, y distintas de aquéllas que motivaron su fallecimiento.

Justificarán el derecho en la forma prevenida en el epígrafe II del art. 10, acreditando, además, su relación de parentesco con el causante y el fallecimiento de éste.

Los padres necesitarán documentar el expediente con la declaración de su pobreza legal.

Para hacer efectiva la pensión, deberán justificar el derecho a la herencia del causante, mediante la presentación de los oportunos títulos sucesorios ante el organismo que debe abonárselas.

Art. 22. La Medalla de Sufrimientos por la Patria se otorgará por el Ministro del Ejército, salvo la excepción consignada en la última parte del artículo 13, publicándose su concesión en el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército. La publicación de la de extranjeros será prestativa.

Art. 23. El derecho a solicitar la concesión de esta Recompensa prescribirá a los tres años de terminada la curación de la herida, o en los casos pertinentes de haber ocurrido el hecho que la motive.

Art. 24. La concesión o negativa de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, hecha con sujeción

a los términos de este Reglamento, será definitiva, y respecto a ella no cabrá reclamación alguna en el sentido de anulación, cambio o mejora, salvo el caso a que se refiere el último apartado del art. 16, que solicitará el interesado en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de su curación definitiva.

Art. 25. Perderán el derecho al uso de esta condecoración todas las personas que hayan realizado hechos deshonrosos o punibles o que lleven una vida contraria a la moral y a las buenas costumbres, o aquellas otras que después de lograda la Recompensa se probara que alguna de las condiciones prohibitivas le alcanza. Para comprobar este extremo se instruirá una información por la Autoridad Militar de la Plaza, al conocimiento de los hechos mencionados, que elevará con su informe a la Autoridad Regional, quien con las ampliaciones que juzgue convenientes la curará a este Ministerio para resolución, publicándose en el «Diario Oficial», en su caso, la anulación.

Art. 26. Quedan expresamente derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. Los que en el transcurso de la pasada campaña hayan sufrido heridas, causadas por las fuerzas o centinelas enemigas en el preciso momento de pasar voluntariamente a nuestras líneas y ser descubierta su evasión por los rebeldes, únicamente serán acreedores a esta Recompensa en el caso de que el Jefe de la Unidad o Destacamento a los que se hubieren presentado, pueda acreditar el hecho, y que de la información o expediente que se les instruya para venir en conocimiento de la actuación observada durante su permanencia en territorio enemigo, no se desprendan indicios de responsabilidad.

II. Los preceptos de este Reglamento se aplicarán a partir de la fecha de su publicación, no alcanzando a los hechos ocurridos con anterioridad, más que en lo que se refiere a la clase de condecoraciones, según el motivo de la concesión, que habrán de ajustarse al presente Reglamento y otorgarse de acuerdo con él. Las pensiones e indemnizaciones que están en tramitación o que se solicitan por lesiones o heridas sufridas en la pasada campaña, se regularán por el Reglamento vigente al iniciarse aquélla, o sea, el de 14 de abril de 1926 (C. L. núm. 148).

Por los Ministerios de Marina y del Aire se tramitarán y resolverán los expedientes a que hace referencia este Reglamento en cuanto afecta al personal militar dependiente de dichos Departamentos.

Madrid, a 15 de marzo de 1940.—Aprobado por el Jefe del Estado.—El Ministro del Ejército, José Enrique Varela Iglesias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES de 4 de abril de 1940 disponiendo la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al funcionario del Cuerpo de Telégrafos doña Emiliana Frutos González, Auxiliar femenino (Telegrafista) en situación de excedente, con residencia en La Solana (Ciudad Real), y aceptando la propuesta de V. I. que hace suya la del Juez especial de esa Dirección general.

Este Ministerio acuerda separarle del servicio como comprendida en el apartado d) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dicho funcionario sea dado de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos don Felix Morante Lomo, Repartidor adscrito a Hervás (Cáceres), y don José María Sánchez Solís, Oficial segundo adscrito a Murcia; y aceptando la propuesta de V. I. que hace suya la del Juez especial de esa Dirección general.

Este Ministerio acuerda separarlos del servicio como comprendidos en el apartado d) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos

ORDEN de 3 de abril de 1940 destinando en comisión a la Mejasnía Marroquí los Oficiales de Infantería que se relacionan.

A propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, pasan destinados a la Mejasnía Marroquí, en comisión, con arreglo al artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre último (D. O. número 4), los Oficiales de Infantería que a continuación se relacionan:

Tenientes Provisionales:

Don Juan de la Cruz Manjón Sisneros, de disponible en Tetuán, con efectos administrativos a partir de la revista de comisario del mes de febrero último.

Don Rafael Fernández Trujillo, del Grupo de Regulares de Tetuán número 1, con efectos administrativos a partir de la revista de comisario del presente mes.

Don Felipe Palacios Costero, del Grupo de Regulares de Tetuán número 1, con efectos administrativos a partir de la revista de comisario del presente mes.

Madrid, 3 de abril de 1940.

VARELA

Disponibles

ORDEN de 3 de abril de 1940 disponiendo queden en la situación de disponibles forzosos en las regiones militares que se indican el Jefe y Oficiales de Infantería que se relacionan.

Por causar baja en el Arma de Tropas de Aviación, quedan en situación de disponibles forzosos en las Regiones Militares que se indican, el Jefe y Oficiales de Infantería que a continuación se relacionan:

Comandante don Sabacio Torres Soto, en la Cuarta Región Militar.

Capitán don Rafael Subiza García-Nieto, en la Primera Región Militar.

Tenientes Provisionales don Emiliano Albizu Zubiría, en la Primera Región Militar; don Juan Bailesta Ferrer, en la Primera Región Militar; y don Rufino Gar-

zón Sánchez, en la Primera Región Militar.

Madrid, 3 de abril de 1940.

VARELA

ORDEN de 3 de abril de 1940 disponiendo quede en la situación de disponible forzoso en Ceuta el Comandante de Infantería don Manuel Cano Otero.

Cesa en la situación de «Al servicio del Protectorado», por haber causado baja en la Mejasnía Marroquí, el Comandante de Infantería don Manuel Cano Otero, ascendido a dicho empleo por Orden de 21 del mes anterior (D. O. número 66), el cual queda en la de disponible forzoso en Ceuta, surtiendo efectos administrativos a partir de la revista de comisario del presente mes.

Madrid, 3 de abril de 1940.

VARELA

MINISTERIO DEL AIRE

Bajas

ORDEN de 6 de abril de 1940 disponiendo cause baja en el Ejército del Aire el Alférez de Aviación don Francisco Solans Cañizares.

Como consecuencia de sentencia dictada por Consejo de Guerra, en que se impone la pena de veinte años de reclusión temporal al Alférez de Aviación don Francisco Solans Cañizares, causa baja en el Ejército del Aire.

Madrid, 6 de abril de 1940.

YAGÜE

Condecoraciones

ORDEN de 4 de abril de 1940 autorizando para usar sobre el uniforme la Cruz de Caballero de la Legión de Honor francesa y la Placa de Comendador Ordinario de la Orden de la Mehdauia al Comandante don Jesús Díaz Lorda

Se autoriza al Comandante de Aviación con destino en la 14 Escuadra don Jesús Díaz Lorda para usar sobre el uniforme la Cruz de

Caballero de la Legión de Honor francesa y la Placa de Comendador Ordinario de la Orden de la Mehdauia, de que se halla en posesión.

Madrid, 4 de abril de 1940.

YAGÜE

Derechos Pasivos Máximos

ORDEN de 6 de abril de 1940 concediendo dichos derechos al Teniente don Juan Navarro Salas, Brigada don Amadeo Buj Martín y Sargentos don Ricardo Martí Aguilar y don Rafael Morales Camuñez.

Vistas las instancias promovidas por el Oficial y Suboficiales que a continuación se relacionan, en súplica de que se les conceda acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos que establece el Estatuto de Clases Pasivas, he resuelto, en analogía con lo dispuesto en las Ordenes Circulares de 22 de enero y 29 de marzo de 1934 (DD OO. núms. 20 y 78), acceder a lo solicitado, debiendo los interesados abonar, en la forma reglamentaria, a más de las cuotas correspondientes, todas las atrasadas y los intereses de demora de éstas, practicándose al efecto, por quienes corresponda, la oportuna liquidación y cumpliéndose además cuanto sobre el particular está prevenido:

Teniente don Juan Navarro Salas, de las Fuerzas Aéreas del Atlántico, Cuarta Bandera de Tropas

Brigada don Amadeo Buj Martín, de la Escuela Elemental de Pilotos de Badajoz.

Sargento don Ricardo Martí Aguilar, de la Escuela Elemental de Badajoz.

Sargento don Rafael Morales Camuñez, de la Escuela Elemental de Pilotos de Badajoz.

Madrid, 6 de abril de 1940.

YAGÜE

Destinos

ORDEN de 5 de abril de 1940 destinando a los sitios que se indican al Comandante don Luis Martínez Delgado, Comandante don Rogelio González Huete y Capitán don Juan Aguiló Villamiel, de Intervención.

Pasan a ocupar los destinos que se expresan los Jefes y Oficial de

Intervención que a continuación se relacionan:

Comandante don Luis Martínez Delgado, de la Sección de Intervención, a continuar en la misma e Interventor de la Dirección General de antiaeronáutica.

Comandante don Rogelio González Huete, de la Sección de Intervención, a continuar en la misma e Interventor del Negociado de Accidentes del Trabajo y Acción Social de la Intendencia General.

Capitán don Juan Aguiló Villamiel de la Sección de Intervención e Interventor del Negociado de Accidentes del Trabajo y de Acción Social de la Intendencia General e Interventor de las Fuerzas Aéreas del Atlántico en plaza de superior categoría (forzoso).

Madrid, 5 de abril de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 6 de abril de 1940 destinando a los sitios que se indican a los Tenientes Coronales cuya relación empieza por don Félix Bermúdez de Castro y termina con don Rafael Martínez de Pisón.

Pasan a ocupar los Mandos que se expresan los Jefes del Ejército del Aire que a continuación se relacionan:

Teniente Coronel don Félix Bermúdez de Castro, de disponible en la Primera Región Aérea, a Jefe del 31 Regimiento.

Teniente Coronel don Alfonso Carrillo Durán, de Jefe de la Maestranza de León a Jefe del 11 Regimiento y en comisión en su anterior destino.

Teniente Coronel don Rafael Vaquera Alvarez, de disponible en la Segunda Región Aérea a Jefe del 12 Regimiento.

Teniente Coronel don Rafael Martínez de Pisón, de disponible en la Cuarta Región Aérea, a Jefe del 15 Regimiento.

Madrid, 6 de abril de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 5 de abril de 1940 destinando a los sitios que se indican a los Jefes y Oficiales cuya relación empieza por el Teniente Coronel don Antonio Llorente Sola y termina con el Capitán don Alvaro Soriano Muñoz.

Pasan a ocupar los destinos que se expresan, los Jefes y Oficiales del Ejército del Aire que a continuación se relacionan:

Teniente Coronel don Antonio Llorente Sola, de disponible en las Fuerzas Aéreas del Atlántico, a Jefe de la Zona Aérea de dichas fuerzas.

Teniente Coronel don Juan Martínez de Pisón, de disponible en la Cuarta Región Aérea, a Jefe de la Maestranza de Logroño.

Comandante don Francisco Mata Mazanado, de Profesor Auxiliar de Táctica y Servicio de Estado Mayor, al 31 Regimiento, sin perjuicio de su actual destino.

Comandante don Fernando Villalba Rubio, al 31 Regimiento.

Comandante don Antonio Sanz García Veas, de la 61 Escuadrilla, al 31 Regimiento.

Comandante don José Mencos López, de disponible en la Tercera Región Aérea, al 32 Regimiento.

Comandante don Antonio Andrés Ruiz del Arbol, del Parque de la Tercera Región Aérea, al 13 Regimiento, sin perjuicio de su actual destino.

Comandante don Fernando Martínez Mejías, de disponible en las Fuerzas Aéreas de Marruecos, a Jefe del 43 Grupo.

Comandante don Carlos Urcola Fernández, del Parque de las Fuerzas Aéreas de Baleares, a Jefe del 28 Grupo, sin perjuicio de su actual destino.

Comandante don Eugenio Frutos Dieste, de Jefe del E. M. de Cuarta Región Aérea, a Jefe del 44 Grupo, sin perjuicio de su actual destino.

Comandante don Joaquín P. Martínez de la Victoria, de Jefe de la Maestranza de la Tercera Región Aérea, al 12 Regimiento.

Comandante don Antonio Vázquez Figueroa, de la Escuela de Pilotos «El Conero», a Jefe de la Maestranza de la Tercera Región Aérea.

Comandante don Juan Bono

Boix, de Director general de Aviación Civil, a Jefe del Grupo de Transportes del Ministerio del Aire, sin perjuicio de su actual destino.

Capitán don Alvaro Soriano Muñoz, de la 32 Escuadra, al 24 Grupo.

Madrid, 5 de abril de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 8 de abril de 1940 destinando a la Escuela de Especialistas de Málaga al Sargento Mecánico don Carlos Guerrero Gómez.

Pasa destinado el Sargento Mecánico don Carlos Guerrero Gómez, de la Escuela de Pilotos de Badajoz, a la Escuela de Especialistas de Málaga.

Madrid, 8 de abril de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 5 de abril de 1940 destinando al segundo Batallón de Automóviles (Sevilla) al Sargento don Enrique Cuesta Fernández.

Pasa destinado al Segundo Batallón de Automóviles (Sevilla) el Sargento de Aviación don Enrique Cuesta Fernández, de la Compañía de Servicios de la Primera Región Aérea.

Madrid, 5 de abril de 1940.

YAGÜE

Medalla de Africa

ORDEN de 4 de abril de 1940 concediendo la Medalla de Africa al personal cuya relación empieza por el Comandante don José Simón Lafuente y termina con el Sargento don Tomás González Izquierdo.

Por hallarse comprendidos en la Real Orden Circular de 23 de octubre de 1912 (C. L. núm. 204) y artículo segundo de la de 7 de julio de 1916 (C. L. núm. 139), se concede la Medalla de Africa al personal que a continuación se relaciona:

Comandante don José Simón Lafuente, de las Fuerzas Aéreas del Atlántico.

Capitán don Mario Ureña Jimé-

nez Coronado, de las Fuerzas Aéreas del Atlántico.

Teniente don Pedro de Blas Díez, de la Quinta Región Aérea.

Sargento don Benedicto Hevia Suárez, de la Quinta Región Aérea.

Idem don Emilio Villarino García, de las Fuerzas Aéreas del Atlántico.

Idem don Juan José Valiente Sánchez, de las Fuerzas Aéreas del Atlántico.

Idem don José Cano Belmonte, de las Fuerzas Aéreas del Atlántico.

Idem don Tomás González Izquierdo, de las Fuerzas Aéreas del Atlántico.

Madrid, 4 de abril de 1940.

YAGÜE

Premios de efectividad

ORDEN de 6 de abril de 1940 concediendo el Premio de Efectividad de 1.000 pesetas anuales al Teniente de Caballería don Germán Alba Lozano.

Por hallarse comprendido en la Real Orden Circular de 24 de junio de 1928 (C. L. núm. 253), se concede al Teniente de Caballería don Germán Alba Lozano, con destino en la Primera Región Aérea, el premio de efectividad de 1.000 pesetas anuales a partir de 1.º de junio de 1939, por llevar 30 años de servicios con abonos.

Madrid, 6 de abril de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 6 de abril de 1940 concediendo los Premios de Efectividad que se indican al Ayudante de Taller don José Jesús Seoane González.

Por hallarse comprendido en la Real Orden Circular de 24 de junio de 1928 (C. L. núm. 253), se conceden al Ayudante de Talleres (asimilado a Teniente) don José Jesús Seoane González, con destino en la Primera Región Aérea, los premios de efectividad que a continuación se relacionan, que percibirá a partir de las fechas que se señalan. Debiendo tenerse presente para su abono cuanto preceptúa la Orden Circular de 23 de enero último (B. O. núm. 26).

1.300 pesetas anuales por dos

quinquennios y tres anualidades, a partir de 1.º de octubre de 1936.

1.400 pesetas anuales por dos quinquennios y cuatro anualidades, a partir de 1.º de octubre de 1937.

1.500 pesetas anuales por dos quinquennios y cinco anualidades, a partir de 1.º de octubre de 1938.

1.600 pesetas anuales por dos quinquennios y seis anualidades, a partir de 1.º de octubre de 1939.

Madrid, 6 de abril de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 6 de abril de 1940 rectificando la de 28 de junio de 1939 (B. O. núm. 180), en el sentido que se indica, referente al Teniente don Antonio Ramón Hernández.

La Orden de 28 de junio de 1939 (B. O. núm. 180) concediendo el premio de efectividad a varios Oficiales, se entenderá rectificada por lo que al Teniente con destino en las Fuerzas Aéreas de Marruecos don Antonio Ramón Hernández se refiere, en la forma siguiente:

500 pesetas anuales por llevar 25 años de servicios con abonos, a partir de 1.º de noviembre de 1936, primera revista administrativa que pasó en su actual empleo.

1.000 pesetas anuales por llevar 30 años de servicios con abonos, a partir de 1.º de agosto de 1938.

Madrid, 6 de abril de 1940.

YAGÜE

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de abril de 1940 estableciendo los haberes activos y pasivos que corresponde percibir a los Guardianes que ingresen al servicio de Prisiones en virtud del Decreto de 26 de enero pasado.

Excmo. Sr.: Con el fin de aclarar dudas respecto de los derechos que hayan de corresponder en la situación de retirados a los individuos de la Guardia Civil y demás Institutos armados que ingresen al servicio de Prisiones en virtud de la convocatoria anunciada por Decreto de 26 de enero último para la provisión de 800

plazas de Guardianes, determinando con exactitud la cuantía de sus haberes, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Los concursantes que obtengan plaza de Guardianes de Prisiones y por ello pasen a la situación de retirados de los Cuerpos armados de procedencia, se considerarán como retirados forzosos para los efectos de señalamiento de haberes pasivos militares, alcanzándoles todos los beneficios que a dichos efectos se concedan a los individuos y clases que deban pasar al retiro forzoso según las disposiciones orgánicas respectivas. El percibo de estos haberes pasivos será compatible con el de los que por el servicio de Prisiones tengan señalados.

Segundo.—Cualquiera que sea el haber pasivo que corresponda a los concursantes, el sueldo anual de 2.000 pesetas que se asigna en el Decreto de 26 de enero último se entenderá ampliado en la cantidad necesaria, para que en ningún caso los expresados Guardianes perciban cantidad inferior a 4.000 pesetas anuales entre sueldo y haber de retiro, además del plus de alimentación que les corresponde.

Tercero.—El crédito establecido en los Presupuestos aprobados para el presente año dotando esta atención, se distribuirá entre ellos en la forma expresada en el párrafo anterior, hasta completar la cantidad global aprobada.

Cuarto.—Se amplía en treinta días, contados desde el de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el plazo para presentación de instancias, que deberán ser cursadas por conducto reglamentario a la Dirección General de Prisiones, en la forma marcada por el Decreto mencionado de 26 de enero próximo pasado, dándose la debida publicidad a esta Orden para que llegue a general conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1940.

BILBAO EGUIA

Excmos Sres.: Ministros del Ejercicio, Gobernación y Hacienda e Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

ORDENES de 6 de abril de 1940
concediendo el beneficio de libertad condicional a los penados que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas de libertad condicional formuladas a favor de los reclusos cuyos nombres se expresan a continuación, las que se ajustan en su fondo y en su forma a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código Penal, y los que son de aplicación del Reglamento vigente de Prisiones, y en consideración a que los comprendidos en ellas se hallan en las condiciones que determinan dichos preceptos; de conformidad asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914 y el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central del Reformatorio de Adultos de Alicante: Salvador Rico Bonet, Juan Ortiz Giner, Pedro Roca Vidal, Juan Jesús Palao Soriano, Pascual Franqueza García, José Pozuelo Escorza, Francisco Sala Valero, Luis Grau López, Ernesto Alvarez Izquierdo, Manuel Vera Peña, Rafael Monllor Pascual, Salvador Mas Muñoz, Antonio Marcet Mingot y Cosme Orts Orts.

De la Prisión Central del Monasterio del Puig (Valencia): José Vicien Lanau.

De la Prisión Central de Pamplona: Manuel Peinado Sánchez.

De la Prisión Central Tabacalera de Santander: Mariano Vega Dosuna, Enrique Ruiz Villar y Emilio Mazorra Cianca.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Juan Francisco Montero Robles.

De la Prisión «El Seminario», de Cuenca: Félix Soria García, Pascual Muñoz Garrido y Constantino Sánchez García.

De la Prisión Provincial de Huelva: María Delgado Martín.

De la Prisión Provincial de Lu-

go: Domingo Antonio Rey Vázquez.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: José Cerqueiro Rosales.

De la Prisión Provincial de Palencia: Gerardo Domínguez Alvarez.

De la Prisión Provincial de Santander: Santiago Díaz Arrey y Enrique Ocejo Castañedo.

De la Prisión de Mujeres «Salesianos», de Santander: Quintina Crespo González.

De la Prisión Provincial de Sorria: Angela García García.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Federico Pasín García.

De la Prisión Provincial de Zamora: María de la Calle Alonso, Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas de libertad condicional formuladas a favor de los reclusos cuyos nombres se expresan a continuación, las que se ajustan en su fondo y en su forma a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código Penal y los que son de aplicación del Reglamento vigente de Prisiones, y en consideración a que los comprendidos en ellas se hallan en las condiciones que determinan dichos preceptos; de conformidad asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914 y el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Astorga (León): Eleuterio Lucas Morales, Manuel Díaz González, Manuel Lázaro Pallarés, Evaristo Escuder Valverde, Donino Pavón Rondero, Vicente Andréu Monfort y Francisco Luis San Pedro.

De la Prisión Central de Guadalupe: Máximo Parrilla Sanz.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Jaime Barquin de la Riva, Eladio Revilla Palomera y Sebastián Sobrón Quintana.

De la Prisión Provincial de Málaga: Alonso Contreras Rebollo.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Amelia Valdívieso Aldasoro.

De la Prisión Provincial de Soría: Mauricia López de la Iglesia.

De la Prisión de Mujeres de Barbastro (Huesca): Pascuala Zanuy Casanova y Gloria Sin Zanuy.

De la Prisión de partido de Ponferrada (León): Manuel Alvarez Canóniga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDENES de 6 de abril de 1940 concediendo el beneficio de libertad condicional en conexión con el de redención de penas por el trabajo a los penados que se indican.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de libertad condicional en conexión con el de redención de penas por el trabajo, a favor de los penados cuyos nombres se expresan a continuación, las que se ajustan en su fondo y en su forma a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código Penal y los que son de aplicación del Reglamento vigente de Prisiones, y en consideración a que los comprendidos en ellas se hallan en las condiciones que determinan dichos preceptos; de conformidad asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914 y el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional, con aplicación conjunta con el de redención de penas por el trabajo, a los siguientes

penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Antonio Cuenca Nicolás.

De la Prisión Central de Astorga (León): Antonio Plañol Bonells.

De la Prisión Central de Burgos: Juan Solano Aguado.

De la Prisión Central de Cuéllar (Segovia): Calixto Pérez Otero

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Francisco Pernias Lorente.

De la Prisión Central de Valdeoceda (Burgos): Francisco Benito Montes.

De la Prisión Provincial de Barcelona: Juan Lladó Sánchez-Blanco.

De la Prisión Provincial de Bilbao: José Díaz Allonca.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Luis Iglesias Barbeito.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Manuel Ramal Collado y Melquiades Poveda Alvaro.

De la Prisión Provincial de Granada: Manuel Pérez Campaña.

De la Prisión Provincial de Huelva: Arsenio López Delgado.

De la Prisión Provincial de Madrid: Santos Díaz Arribas, Salvador Galán Villanueva, José Magadán Rodríguez y Juan López Alcalde.

De la Prisión Provincial de Palencia: Julián Alonso Martín.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Margarita González Llompard.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Nicolás Fernández García.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Manuel Caamaño Elrás.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Feliciano Torquemada Gozalo.

De la Prisión habilitada de «Las Oblatas», de Tarragona: María de los Dolores Castellón González.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Juan Sahagún Carnero.

De la Prisión de partido de Santiago de Compostela (La Coruña): Emiliano Monrobel Moreno.

De la Prisión Provisional de «Las Capuchinas», de Barbastro (Huesca): Guillermo Cuello Grasa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de libertad condicional en conexión con el de redención de penas por el trabajo, a favor de los penados cuyos nombres se expresan a continuación, las que se ajustan en su fondo y en su forma a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código Penal, y los que son de aplicación del Reglamento de Prisiones, y en consideración a que los comprendidos en ellas se hallan en las condiciones que determinan dichos preceptos; de conformidad asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914 y el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional, con aplicación conjunta del de redención de penas por el trabajo, a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Astorga (León): Francisco Ariete Belmonte, José Martínez Martín, Antonio Pérez de Paz, Pedro Gargallo Estopiñán y Julián Jiménez Herrera.

De la Prisión Central de Burgos: Epifanio Gámiz Ochoa y Luis Foronda Zabarte.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María (Cádiz): Francisco Nieto Alvarez.

De la Prisión Central Tabacalera de Santander: Vicente Cavada Abalía, Pedro Nates Abalía y Gerardo Castillo Antufiana.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Felipe Santamaría Mintegui, Dámaso Alcorta Fernández, Jesús Montero Sevillano, Juan Mayor López, Juan Loinaz Lerchundi, Fidela Izaguirre Mintegui, Epifanio Barroso Amutio, Mario Andréu Albizuri y Fidel Orbeja Tellaache.

De la Prisión habilitada «Las Oblatas», de Tarragona: Gloria López Nieto.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Angel Mañero García.

De la Prisión de Partido de Santiago de Compostela: Luis Guijarro Morais.

De la Prisión Preventiva de Alfaro (Logroño): Manuel Sánchez Herrero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de abril de 1940 autorizando a don Jesús Ortiz Fernández, concesionario de la línea de Autos de Potes a Vejo, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Jesús Ortiz Fernández, concesionario de la línea de Autos para el servicio público de viajeros de Potes a Vejo, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que, girada visita de inspección a la citada empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre en acta levantada en 27 de marzo último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año aplicando el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma

de pesetas 105,10, siendo la dozoava parte de dicha suma la de pesetas 8,75;

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 8 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Visto la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas compañías y empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que estimen necesarias o convenientes; como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Jesús Ortiz Fernández, concesionario de la línea de Autos de Potes a Vejo, para que a partir del 1.º de enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 8 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esta Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1940.—
P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 26 de marzo de 1940 aprobando, con carácter provisional, el Escalafón de los Profesores Auxiliares y de Prácticas de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario reglamentar la situación administrativa de los Profesores Auxiliares y de Prácticas de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao, cuyo primer Escalafón aprobado, conforme al Reglamento orgánico de 17 de noviembre de 1931, por Orden de 21 de julio de 1938, no llegó a tener publicidad, y habiéndose efectuado con esta misma fecha la correspondiente corrida de Escala para establecer la situación de los Profesores en 31 de diciembre de 1939;

Visto el informe del Consejo de Industria y el Reglamento orgánico de 17 de noviembre de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar, con carácter provisional, el Escalafón de los Profesores Auxiliares y de Prácticas de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao, totalizado en 31 de diciembre de 1939, el cual se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, concediéndose un mes de plazo, a partir de su publicación, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1940.—
P. D., Ignacio Muñoz.

Ilmo. Sr. Director General de Industria.

ESCALAFON PROVISIONAL DE PROFESORES DE PRACTICAS DE LA ESCUELA DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE BILBAO
TOTALIZADO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1939

Nº	Nombres y apellidos	Naturaleza	Fecha de nacimiento		Fecha de ingreso		Antigüedad en la clase		Antigüedad total		OBSERVACIONES
			Día-Mes-Año	Día-Mes-Año	Día-Mes-Año	Día-Mes-Año	A. M. D.	A. M. D.			
	Ingenieros Jefes de 3.ª clase:										
»	D. Eduardo Abásolo Urrutia	Valmaseda (Vizcaya)	13-10-1880	17-10-1916	2-6-0	23-2-14				Excedente.	
1.	D. Manuel Castellanos Jaquet	Bilbao (Vizcaya)	1-10-1883	28-2-1919	2-6-0	20-10-0					
2.	D. Mariano Mateo Mantilla	La Coruña	29-3-1888	17-6-1920	2-6-0	19-6-14					
3.	D. Daniel Insausti Dorronsoro	Ataun (Guipúzcoa) ...	9-4-1887	15-12-1924	0-1-26	15-0-16					
	Ingenieros primeros:										
1.	D. Joaquín Nebreda Merino	Bilbao (Vizcaya)	14-3-1885	15-12-1924	2-6-0	15-0-16					
»	D. Pedro Mendizábal Larrumbe	Vera de Bidasoa (Navarra)	20-4-1886	1-3-1926	2-6-0	13-10-0				Idem.	
2.	D. Rafael de la Rica Fernández	Bilbao (Vizcaya)	3-7-1894	1-3-1926	2-6-0	13-10-0					
3.	D. Salvador Guinea Elorza		4-12-1907	11-6-1934	2-6-0	5-6-10				Vacante por acoplamiento de plantilla.	
4.										Vacante por depuración.	
5.											
	Ingenieros segundos:										
1.											Vacante por acoplamiento de plantilla.
2.											Vacante por depuración.
3.											Idem id.
4.											Idem id.
	Ingenieros terceros:										
1.	D. Macrín Zorrilla Esparta		1-10-1902								Pendiente de depuración.
2.											Vacante por acoplamiento de plantilla.
3.											Idem id.
4.											Idem id.
5.											Idem id.

ORDEN de 26 de marzo de 1940 ascendiendo en corrida de escala a Ingenieros Jefes de tercera clase a don Leandro J. Torrónategui Ibarra y don Jose Suárez Sánchez.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en el Escalafón de Profesores Titulares de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao dos plazas de Ingenieros Jefes de tercera clase por acoplamiento de plantilla.

Visto el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, la Orden de veintituno de agosto de mil novecientos treinta y ocho que aprobó el primer Escalafón provisional de la Escuela, la de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete para aplicación del Decreto-Ley de veintitres de junio del mismo año y el Reglamento orgánico de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Visto el Informe del Consejo de Industria,

Este Ministerio ha tenido a bien ascender, en corrida de escala, a Ingenieros Jefes de tercera clase a don Leandro J. Torrónategui Ibarra y don José Suárez Sánchez, con antigüedad de primero de julio de mil novecientos treinta y siete y efectos económicos a partir de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1940.—
P. D., Ignacio Muñoz.

Ilmo. Sr. Director General de Industria.

ORDEN de 26 de marzo de 1940 nombrando a los señores que se indican Ingenieros Jefes de tercera clase para cubrir las vacantes en el Escalafón de Profesores Auxiliares y de Prácticas de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en el Escalafón de Profesores Auxiliares y de Prácticas de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao dos plazas de Ingenieros Jefes de tercera clase, una por acoplamiento de plantilla y otra por excedencia de don Eduardo Abásolo, que se le concedió por Orden de veinte de octubre de mil novecientos treinta y nueve y habiendo cesado el cuatro de noviembre siguiente;

Vistos el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, la Orden de veintituno de agosto de mil novecientos treinta y ocho, que aprobó el primer Escalafón provisional de la Escuela; la de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete para aplicación del Decreto-Ley de veintitres de junio del mismo año y el Reglamento orgánico de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno;

Visto el informe del Consejo de Industria,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la siguiente corrida de Escala:

Para cubrir las vacantes citadas de Ingenieros Jefes de tercera clase, se nombra para las mismas a don Mariano Mateo Mantilla y don Daniel Insausti Dorronsoro, que son los primeros de la categoría inmediata inferior.

La vacante de Ingeniero primero que el ascenso del señor Mateo produce, se cubre nombrando para dicha categoría y clase a don Salvador Guinea Elorza, número uno de la Inmediata inferior y que reúne condiciones para el ascenso.

Los ascensos de don Mariano Mateo y don Salvador Guinea se entenderán conferidos con antigüedad de primero de julio de mil novecientos treinta y siete y efectos económicos a partir de primero

de junio de mil novecientos treinta y nueve, y el del señor Insausti con la de cinco de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1940.—
P. D., Ignacio Muñoz.

Ilmo. Sr. Director General de Industria.

ORDEN de 26 de marzo de 1940 aprobando, con carácter provisional, el Escalafón de los Profesores Titulares de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.

Siendo necesario reglamentar la situación administrativa de los Profesores titulares de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao, cuyo primer Escalafón aprobado, conforme al Reglamento orgánico de 17 de noviembre de 1931, por Orden de 21 de julio de 1938 no llegó a tener publicidad, y habiéndose efectuado con esta misma fecha la correspondiente corrida de Escala para establecer la situación de los Profesores en 31 de diciembre de 1939;

Visto el informe del Consejo de Industria y el Reglamento orgánico de 17 de noviembre de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar, con carácter provisional, el Escalafón de los Profesores titulares de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao, el cual, totalizado en 31 de diciembre de 1939, se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, concediéndose un mes de plazo, a partir de su publicación, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1940.—
P. D., Ignacio Muñoz.

Señor Director General de Industria.

ESCALAFÓN PROVISIONAL DE PROFESORES TITULARES DE LA ESCUELA DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE BILBAO

TOTALIZADO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1939

N.º	Nombres y apellidos	Naturaleza	Fecha de nacimiento		Fecha de ingreso	Antigüedad en la clase		Antigüedad total	OBSERVACIONES
			Día-Mes-Año	Día-Mes-Año		A. M. D.	A. M. D.		
	Presidente de Sección:								
1.	D. Luis Mellado Lafuente	Avilés (Asturias)	26-11-1874	1-10-1901	2-6-0	38-3-0			
	Inspector general:								
1.	D. Félix Ara Olarte	Algorta (Vizcaya)	19-9-1880	1-10-1906	2-6-0	33-3-0			
	Ingeniero Jefe 1.ª clase:								
1.	D. Cesáreo de Madariaga y Rementería	Bilbao (Vizcaya)	25-2-1878	13-5-1912	2-6-0	27-7-18			
	Ingeniero Jefe 2.ª clase:								
1.	D. Javier Prast Obradors	Barcelona	19-11-1878	1-10-1916	2-6-0	23-3-0			
	Ingenieros Jefes 3.ª clase:								
1.	D. Mario Martínez Ruiz de la Escalera	Santander	13-12-1885	1-10-1916	2-6-0	23-3-0			
2.	D. Leandro J. Torrontegui Ibarra	Bilbao (Vizcaya)	13-3-1888	1-10-1916	2-6-0	23-3-0			
3.	D. José Suárez Sánchez	Gijón (Asturias)	28-6-1879	17-3-1924	2-6-0	15-9-14			
	Ingenieros primeros:								
1.	D. Salustiano Recalde Laca	Bilbao (Vizcaya)	8-6-1889	17-3-1924	2-6-0	15-9-14			
2.	D. Enrique Belda Villena	Casas Ibañez (Albace- te)	10-3-1900	10-11-1925	2-6-0	14-1-20		Vacante por aco- plamiento de plantilla. Idem id. Idem id. Vacante por de- puración.	
3.									
4.									
5.									
6.									
	Ingenieros segundos:								
1.								Vacante por aco- plamiento de plantilla.	
2.								Vacante por de- puración.	

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de abril de 1940 extinguiendo las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola y las Comisiones Depositarias Municipales, por haber cumplimentado debidamente cuantos cometidos les asignaban las Leyes de 3 de mayo de 1938 y 24 de octubre de 1939.

Ilmo. Sr.: Terminada la recuperación e intervención de los bienes agrícolas abandonados durante el Glorioso Movimiento Nacional; normalizada en principio la actividad agrícola de las zonas devastadas, tramitadas las reclamaciones y recursos entablados por Organismos, entidades y particulares, para solicitar la devolución de los bienes intervenidos, este Ministerio de Agricultura, en uso de las facultades que le confiere el artículo 12 de la Ley de 24 de octubre de 1939, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Terminado el cometido que les asignaba la Ley de 3 de mayo de 1938, quedarán disueltas con fecha 15 del corriente abril, todas las Comisiones Depositarias Municipales constituidas en los términos municipales de las provincias liberadas.

Antes del día 20 del corriente mes, el Presidente y Secretario de cada Comisión Depositaria, harán entrega de la documentación relacionada con Recuperación Agrícola al Alcalde Presidente y al Secretario del Ayuntamiento respectivo, donde quedará archivada, bajo la custodia y responsabilidad de este último, la mencionada documentación.

Artículo segundo.—El día 20 del corriente mes de abril, las Jefaturas Central y Provinciales del Servicio de Recuperación Agrícola quedarán cerradas para el público, no registrándose ni tramitándose ningún escrito que se les dirija, a excepción de los propios del Servicio, que se cursen entre el Director General de Colonización y

las mencionadas Jefaturas Provinciales.

Las relaciones entre el Servicio de Recuperación Agrícola y los diversos Centros y Organismos de la Administración del Estado, se mantendrán, exclusivamente, a través del Director del Instituto Nacional de Colonización, circunscribiéndose únicamente a la tramitación de asuntos que se refieran a la liquidación definitiva del Servicio.

Artículo tercero.—Vencidos los términos señalados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley de 24 de octubre último, no se dará curso en lo sucesivo a ningún escrito por el que se promuevan reclamaciones o se formulen recursos contra actuaciones de cualquier Organismo del Servicio de Recuperación Agrícola. Los que se crean asistidos de derechos sobre bienes agrícolas recuperados, sólo podrán tratar de hacerlos efectivos demandando ante los Tribunales a la persona física o jurídica en cuyo poder se encuentren.

Artículo cuarto.—Antes del día 30 del corriente mes de abril, todas las Jefaturas Provinciales harán entrega de sus Inventarios, libros de Almacén y Contabilidad y Balance de liquidación de la Jefatura, en la Sección Central de Recuperación Agrícola, que, a su vez, los someterá a examen de la Intervención Delegada de Hacienda, para poder informar sobre su aprobación al Director General del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo quinto.—Una vez aprobadas las gestiones administrativas realizadas por la Jefatura Central y Provinciales de Recuperación Agrícola, la Sección Central redactará la memoria y balance definitivo del Servicio, a fin de que el Director General del Instituto Nacional de Colonización pueda dar cuenta a los Ministerios de Hacienda y Agricultura del saldo que en definitiva resulte como procedente de la administración de los bienes agrícolas no reclamados y de los que en definitiva fueran calificados como de propiedad desconocida y del Estado.

Artículo sexto.—Por el Director General del Instituto Nacional de Colonización se dictarán las órde-

nes comunicadas que se precisen para el cumplimiento de esta Orden y se propondrá al Ministerio de Agricultura la fecha en que puede quedar extinguido totalmente el Servicio de Recuperación Agrícola.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General del Instituto Nacional de Colonización.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de marzo de 1940 ascendiendo a la categoría y sueldos que se mencionan a los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se citan.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo que preceptúa el artículo segundo del Decreto de 15 de junio de 1939,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Que existiendo una vacante en la séptima categoría del Escalafón del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por pase a superior categoría de don Joaquín María de Navascués y de Juan, se haga la correspondiente corrida de escalas, y en su virtud, que asciendan a las que se citan y sueldos que se mencionan los señores siguientes:

A la séptima categoría y sueldo anual de 9.600 pesetas, don José Almodévar Lorenzo, con destino en la Biblioteca Nacional.

A la octava y sueldo anual de 8.400 pesetas, don Guillermo Guastavino Guillén, con destino en «Al servicio del Protectorado».

A la novena y sueldo anual de 7.200 pesetas, doña María Pardo Suárez, con destino en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Cáceres.

A los efectos económicos y de antigüedad se les asigna el día 4 de los corrientes, fecha de la vacante.

Estos funcionarios se encuentran en condiciones legales para el ascenso, conforme determina la regla cuarta del artículo tercero de la Ley de 1 de agosto de 1935.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 25 de marzo de 1940.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director General de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 29 de marzo de 1940 concediendo un mes de licencia por motivos de enfermedad, a doña María de la Cabeza Terremos Pérez, funcionaria del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido con motivo de la instancia presentada por doña María de la Cabeza Terremos Pérez, funcionaria del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con destino en la Biblioteca de la Facultad de Medicina de esta capital, en la que solicita un mes de licencia por motivos de enfermedad:

Visto el informe del Jefe del Centro y la certificación facultativa que acompaña a la instancia, que se estima bastante.

Este Ministerio ha acordado conceder a la citada señorita Terremos Pérez el mes de licencia que solicita, con todo el sueldo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de julio del mismo año y demás disposiciones complementarias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 29 de marzo de 1940

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director General de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 29 de marzo de 1940 concediendo a doña María Buj Luna, funcionaria del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos licencia por alumbramiento.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido con motivo de la instancia presentada por doña María Buj Luna, funcionaria del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con destino en la Biblioteca de la Universidad de Barcelona, en solicitud de licencia por alumbramiento.

Visto el informe del Director del Centro y la certificación facultativa que se acompaña.

Este Ministerio ha acordado conceder a la mencionada señora Buj Luna la licencia, con todo el sueldo, de cuarenta días antes del parto y cuarenta días después, que determina la Real Orden de 5 de enero de 1924.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 29 de marzo de 1940

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director General de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 30 de marzo de 1940 disponiendo pase a prestar sus servicios en la Biblioteca del Ateneo de Madrid don Andrés María Mateo Martín, funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don Andrés María Mateo Martín, funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con destino en el Archivo general de Simancas y en comisión en el de la Junta Provincial de Beneficencia de esta ciudad, cese en estos cargos y pase a prestar sus servicios en la Biblioteca del Ateneo de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 30 de marzo de 1940.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director General de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 2 de abril de 1940 sobre validez de las prácticas escolares en las Escuelas del Ave María de Granada.

Ilmo. Sr.: El Glorioso Movimiento Nacional, con su influjo renovador, ha hecho posible el renacimiento con los valores tradicionales de nuestra Pedagogía y las orientaciones pedagógicas adecuadas para lograr la implantación de una escuela española auténtica.

Entre estos valores merecen especial mención las Escuelas del Ave María de Granada, fundadas por el sabio pedagogo don Andrés Manión. Su fama, consecuencia de su valor científico y educativo, ha llegado a todos los países, y en el nuestro todos los Maestros sienten deseos de conocer y aplicar de hecho las orientaciones que la pedagogía manjoniana lleva consigo, tanto en el orden teórico como en el orden práctico.

Muchos maestros nacionales en ejercicio y otros que aspiran a serlo desean adquirir la práctica conveniente mediante una estancia más o menos duradera en dichas Escuelas para así recoger más acertadamente sus principios y orientaciones pedagógicas.

El Ministerio de Educación Nacional, en el deseo de hacer llegar dentro de lo posible a todas las escuelas y a todos los Maestros en ejercicio o aspirantes a dicha profesión las orientaciones de las Escuelas del Ave María, dispone:

Artículo 1.º Las prácticas que corresponde realizar reglamentariamente a los aspirantes al título de Maestro de Primera Enseñanza, podrán ser realizadas en las Escuelas del Ave María de Granada, teniendo igual validez que las realizadas en las Escuelas Nacionales, cumpliendo a tales fines iguales requisitos.

Art. 2.º El Ministerio de Educación Nacional organizará viajes con Maestros Nacionales para que practiquen durante algún tiempo en dichas Escuelas y puedan así recoger las orientaciones y métodos de las mismas.

Art 3.º Independientemente del Ministerio, y con autorización de éste, los Maestros Nacionales, entidades dedicadas a la enseñanza y las Escuelas del Ave María podrán organizar cursillos de orientación pedagógica por el tiempo que estime conveniente, de acuerdo con los fines previstos en esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 2 de abril de 1940 concediendo subvención para atender a los gastos y cuantas incidencias ocurran en relación con la organización del Cincuentenario de las Escuelas del Ave María de Granada.

Ilmo. Sr.: Deseando este Ministerio llevar a cabo en el mes de mayo próximo la celebración del Cincuentenario de la fundación de las Escuelas del Ave María de Granada, destacando así la figura ilustre de nuestro sabio pedagogo don Andrés Manjón, y siendo necesario arbitrar recursos para su organización adecuada.

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Con cargo a la partida que figura en el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional para el Patronato de Cultura Popular, en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 2.º, concepto 1.º se librará a nombre del Presidente del Patronato de las Escuelas del Ave María la cantidad de pesetas 50.000, para con ellas atender a los gastos y cuantas incidencias ocurran con relación a la organización del referido Cincuentenario.

Artículo 2.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se

dictarán las normas oportunas para la ejecución de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 5 de abril de 1940 aclarando el Reglamento para la concesión de la Orden de Alfonso X el Sabio.

Ilmo. Sr.: Fundada la Orden de Alfonso X el sabio por Decreto de 11 de abril de 1939 (B. O. número 106 del día 16) y aprobado su Reglamento por Orden ministerial de la misma fecha, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19, número 109, considera el Ministro que suscribe como un deber, no sólo conservar el valor actual de la Orden, sino enaltecerla, si cabe, en su alto prestigio, y es como llegado el momento de ampliar o aclarar el Reglamento, que ha de aplicarse para la concesión de tan egregia recompensa cultural.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien ampliar el Reglamento anteriormente citado en los artículos siguientes.

Artículo 16.—Corresponderá por derecho propio el uso vitalicio del collar de la Orden de Alfonso X el sabio, a Su Excelencia el Jefe del Estado.

Artículo 17.—Los collares serán propiedad de la Orden, debiendo devolverlos al Consejo Superior de la misma dentro del plazo del mes siguiente al del fallecimiento del Caballero, sus herederos, mediante recibo de entrega firmado por el Vocal que ejerza la función de Secretario. Si algún Caballero perdiera su collar, está obligado a costear otro.

Artículo 18.—No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden de Alfonso X el Sabio, aunque medie propuesta, sin que el interesado haya obtenido la gracia y sacado el título correspondiente. El Consejo Superior queda investido para poner en conocimiento de los representantes del Ministerio público cualquier transgresión del presente artículo, a

fin de que se persiga con todo el rigor del Código.

Artículo 19.—La Sección de Cancillería del Ministerio de Educación Nacional recibirá o instruirá en cada caso un expediente que aquliate los méritos del candidato para el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio, expidiéndose por la Sección citada los nombramientos y diplomas.

Artículo 20.—Será deber de la Sección de Cancillería informar al Ministro de Educación Nacional de todas las cuestiones referentes a la Orden, y en especial de todo cuanto se oponga al ingreso en la misma de los candidatos propuestos.

Artículo 21.—El diploma será autorizado con la estampilla de Su Excelencia el Jefe del Estado. El Jefe de la Sección de Cancillería del Ministerio hará constar seguidamente en el mismo documento y bajo su firma, el cumplimiento del mandato de expedición.

El Jefe de la Sección de Cancillería será el encargado igualmente de firmar el certificado de la medalla.

Artículo 22.—El plazo para solicitar su ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio a los actuales poseedores de la Orden Civil de Alfonso XII, en sus distintos grados y categorías, será el de tres meses a contar desde el día siguiente de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las instancias deberán dirigirse al Ministro de Educación Nacional, indicando con toda claridad:

- a) Nombres y apellidos.
- b) Nacionalidad.
- c) Lugar y fecha de su nacimiento.
- d) Residencia habitual.
- e) Cargo que, en su caso, ocupe.
- f) Principales cargos que haya desempeñado.
- g) Categoría administrativa y fecha del título de la misma.
- h) Condecoraciones españolas que ostente.
- i) Condecoraciones extranjeras que posea.
- j) Méritos y servicios que se aleguen.
- k) Cuantas observaciones puedan contribuir a formar un juicio

más cabal del caso concreto de que se trate.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de abril de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de abril de 1940 declarando incurso en el artículo 171 a doña María Lafarie y Duha, Profesora de la Escuela Central de Idiomas.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado a servir su cargo en el plazo señalado por las disposiciones vigentes.

Este Ministerio ha acordado declarar incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857 a doña María Lafarie y Duha, Profesora numeraria española de la Escuela Central de Idiomas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 6 de abril de 1940 aprobando el proyecto de obras de reparación del edificio ocupado por el Museo de Artes Decorativas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en el edificio ocupado por el Museo de Artes Decorativas, redactado por el Arquitecto don Luis Moya Blanco, con un presupuesto de ejecución material de 44.872,36 pesetas, que con

4,25 por 100 de honorarios de formación de proyecto, que importan 1.907,07 pesetas, y otra cantidad igual de 1.907,07 pesetas por los correspondientes a la dirección de las obras; los honorarios del aparejador, 1.144,24 pesetas, y el premio de Pagaduría, 112,18 pesetas, dan un total de 49.942,92 pesetas.

Resultando que las obras a rea-

lizar, según se hace constar en la Memoria del proyecto, son en su mayor parte en el pabellón contiguo al edificio principal y se refieren a las de forjados de pisos, solado, picado y tendido, repaso de carpintería y colocación de persianas en la sala de conferencias; arreglo de dos salas para talleres; arreglo de las habitaciones del piso primero; instalación de un urinario y reforma de los servicios de W. C. y lavabos; armadura de hierro y cristal rayado para techo plano del patio central; reforma de la cubierta de cristal existente; construcción de una vitrina empotrada; arreglo de fachadas y pintura al temple y óleo en los locales que se reforman;

Resultando que el proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta facultativa de Construcciones civiles;

Considerando que la necesidad de realización de las obras que abarca este proyecto está demostrada, ya que son complementarias, por las de instalación del Museo, y que el importe de su presupuesto permite que se lleven a cabo por el sistema de administración, en armonía con lo autorizado por el Decreto de 27 de marzo de 1925, en relación con la vigente ley de Contabilidad;

Considerando que en el Capítulo segundo, Artículo quinto, Grupo primero, Concepto único del Presupuesto vigente de gastos de este Departamento figura crédito para estas atenciones,

Este Ministerio, habiendo consignado su conformidad con la obligación que se contrae el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, ha acordado la aprobación del proyecto indicado, por su presupuesto de 49.942,92 pesetas, que las obras se lleven a cabo por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de abril de 1940 concediendo la calificación definitiva a la casa barata núm. 7, de la calle Levante, de Chamartín de la Rosa (Madrid), del proyecto de 128 viviendas aprobado por este Ministerio a la Cooperativa de Casas Baratas Colonia Jardín «Los Rosales», de dicha localidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don Alfredo Maza de Lizana, de Madrid, solicitando calificación definitiva para su casa barata número 7 de la calle Levante, de Chamartín de la Rosa (Madrid), del proyecto de 128 viviendas aprobado por este Ministerio a la Cooperativa de Casas Baratas Colonia Jardín «Los Rosales», de dicha localidad;

Resultando que el ocupante de la expresada casa fué declarado beneficiario de casa barata por Orden ministerial de 27 de agosto de 1934;

Resultando que la citada casa está totalmente terminada, según se ha comprobado en la visita de inspección realizada por la Sección técnica del Instituto Nacional de la Vivienda, fecha 27 de febrero último;

Resultando que la repetida casa fué calificada condicionalmente de barata por Real Orden de 27 de julio de 1926, habiendo recibido los correspondientes beneficios del Estado, y que el solicitante adquirió la casa barata de que se trata de la citada Cooperativa, por escritura de 17 de marzo de 1935, ante el Notario don Rodrigo Molina Gil;

Considerando que se han cumplido los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922 y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha acordado conceder la calificación definitiva a la casa número 7 de la calle Levante, de Chamartín de la Rosa, del proyecto de 128 viviendas aprobado por este Ministerio a la Cooperativa de Casas Baratas Colonia Jardín «Los Rosales», ya que se han cumplido todas las condicio-

nes determinadas en los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 4 de abril de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría de Prensa y Propaganda

Normas a que deben someterse los permisos de filmación cinematográfica dentro del territorio nacional.

Ilmo. Sr.: Creado por Orden de 21 de febrero de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25) como Dependencia de la Dirección General de Propaganda el Departamento de Cinematografía y fijadas su competencia y funciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º, se precisa trazar las normas a que deben someterse las solicitudes para obtener los permisos de rodaje como requisito previo a toda filmación cinematográfica que inicien las entidades españolas o las extranjeras dentro del territorio nacional; y en su consecuencia,

Esta Subsecretaría de Prensa, Propaganda y Turismo, se ha servido disponer lo siguiente:

Todas las empresas productoras de la cinematografía española presentarán, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL, un programa completo de producción para los seis meses primeros del año en curso. En lo

sucesivo, presentarán cada año, en los meses de junio y diciembre, su programa de producción para los seis meses siguientes.

Una vez aprobados conjuntamente los planes industriales, cada película deberá obtener un previo permiso de rodaje para su realización. Este permiso de rodaje se solicitará del Departamento de Cinematografía en unos impresos en los que se detallen las siguientes cuestiones:

Entidad productora que solicita el permiso, título de la película, época en que transcurre, lugares de la acción, personajes, tesis de la obra, síntesis del argumento, estudios donde se realice, presupuesto aproximado y cuadro completo de los colaboradores de la película.

Se acompañará, asimismo, la hoja de Censura que determina la Orden de 15 de julio de 1939 en el art. 2.º acerca de los guiones de películas cinematográficas.

El Departamento Nacional de Cinematografía expedirá, en un plazo máximo de quince días, el permiso o denegación del rodaje sin que este previo examen exama a la película, después de realizada de su presentación a la Comisión de Censura Cinematográfica, según dispone la Orden de este Ministerio de 2 de noviembre de 1938.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1940.—El Subsecretario, José María Alfaro.

Ilmo. Sr. Director general de Propaganda.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Aclarando la de 2 de febrero último en la que se convoca a oposición para proveer 100 plazas de Auxiliares de este Ministerio.

Habiendo surgido algunas dudas en relación con la interpretación

del apartado sexto de la Orden de convocatoria de las oposiciones para la provisión de cien plazas de Auxiliares de Administración de primera clase de este Ministerio, de fecha 2 de febrero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 del mismo mes.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se entienda que el plazo señalado para la presentación de instancias es el de sesenta días hábiles a partir de la publicación de la mencionada Orden de convocatoria.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 4 de abril de 1940.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Dando cumplimiento a la Orden Ministerial de 19 de enero último referente a la vacante de la Cátedra de Arabe vulgar en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la O. M. de 19 de enero último y hallándose vacante la Cátedra de Arabe vulgar en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona,

Esta Dirección General ha resuelto que don Rafael Arévalo Capilla, Catedrático numerario de Arabe vulgar de la Escuela de Comercio de Málaga, pase a prestar sus servicios a la de Barcelona.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1940.—El Director General, Antonio To-var.

Sr. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA
SERVICIO NACIONAL DE GANADERIA

Sección segunda. — EPIZOOTIAS

Cuadro estadístico de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos durante el mes de mayo de 1939, según los datos remitidos a este Servicio por las Inspecciones Provinciales Veterinarias.

Enfermedad	Provincia	Municipios	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Aborto epizootico	Coruña	1	Bovina	1	1
	Lugo	5	Idem	82	1
	Oviedo	1	Idem	3	2
	Total ..			86	16
Agalaxia contagiosa	Valladolid	1	Ovina	119	1
	Total ..			119	1
Carbunco bacteridiano	Coruña	5	Bovina	14	14
	Guadalajara	1	Ovina	15	—
	Huelva	3	Porcina	7	7
	Idem	4	Caprina	14	14
	Idem	3	Ovina	7	7
	Jaén	1	Idem	2	—
	Lugo	2	Bovina	16	12
	Madrid	1	Ovina	1	1
	Orense	2	Bovina	3	2
	Oviedo	1	Idem	2	2
	Sarriena	1	Idem	2	2
	Valladolid	1	Ovina	6	6
	Zamora	1	Bovina	1	1
Total ..			90	68	
Carbunco sintomático	Alava	1	Bovina	1	1
	C.	1	Idem	1	1
	Navarra	1	Idem	9	9
	C.	1	Idem	1	1
	Oviedo	1	Idem	12	12
Total ..			24	24	
Cisticercosis	Coruña	1	Porcina	1	1
	Murcia	1	Idem	1	1
	Total ..			2	2
Distomatosis	Zaragoza	2	Ovina	9	9
	Total ..			9	9
Fiebre aftosa	Alava	1	Bovina	1	—
	Albacete	2	Ovina	93	—
	Avila	17	Bovina	993	48
	Idem	18	Ovina	2.701	3
	Idem	8	Caprina	—	2
	Idem	5	Porcina	502	7
	C.	7	Bovina	320	—
	Idem	7	Ovina	6.531	4
	Idem	7	Caprina	151	—
	Idem	7	Porcina	100	—
	Burgos	14	Bovina	142	8
	Cáceres	2	Idem	84	7

Enfermedad	Provincia	Municipios	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
	Cáceres	4	Ovina	1.673	11
	Idem	4	Caprina	251	9
	Idem	2	Porcina	155	—
	Cádiz	5	Bovina	350	10
	Idem	5	Porcina	775	5
	Ciudad Real	7	Bovina	1.003	16
	Idem	7	Caprina	2.173	22
	Idem	7	Ovina	1.945	—
	Idem	7	Porcina	161	1
	Cuenca	1	Ovina	30	1
	Córdoba	5	Bovina	396	—
	Idem	3	Ovina	203	5
	Idem	4	Caprina	320	6
	Idem	6	Porcina	478	461
	Coruña	4	Bovina	8	—
	Idem	3	Porcina	12	—
	Granada	2	Bovina	12	—
	Idem	2	Ovina	152	—
	Idem	1	Caprina	22	—
	Idem	2	Porcina	14	6
	Guadalajara	3	Ovina	116	1
	Guipúzcoa	1	Bovina	17	1
	Jaén	3	Idem	246	5
	Idem	3	Porcina	244	4
	Idem	3	Caprina	244	4
	Idem	3	Ovina	244	4
	León	12	Bovina	110	3
	Idem	12	Ovina	90	1
	Idem	12	Caprina	103	2
	Lugo	4	Bovina	387	47
	Idem	1	Ovina	53	—
	Idem	1	Caprina	14	—
	Idem	1	Porcina	14	—
	Madrid	2	Ovina	116	2
	Idem	1	Porcina	6	—
	Málaga	1	Bovina	35	—
	Idem	3	Porcina	83	—
	Idem	1	Caprina	18	—
	Navarra	4	Bovina	38	—
	Idem	2	Porcina	55	—
	Orense	3	Bovina	4	—
	Oviedo	9	Idem	113	1
	Palencia	2	Idem	39	—
	Idem	1	Ovina	161	—
	Santander	1	Bovina	35	—
	Segovia	6	Idem	222	4
	Idem	6	Ovina	400	6
	Sevilla	4	Bovina	37	6
	Idem	1	Ovina	—	4*
	Idem	5	Caprina	159	—
	Idem	5	Porcina	445	—
	Soria	2	Bovina	19	—
	Idem	6	Ovina	855	—
	Teruel	1	Idem	35	—
	Idem	1	Caprina	1	—
	Valladolid	8	Bovina	485	13
	Idem	10	Ovina	2.920	—
	Idem	1	Caprina	7	—
	Idem	5	Porcina	150	14
	Zamora	8	Ovina	407	—
	Zaragoza	4	Idem	1.030	34
	Idem	3	Bovina	39	2
	Idem	2	Caprina	58	—
			Total	32.348	790

Fiebre aftosa... ..

Enfermedad	Provincia	Municipios	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Mal rojo	Coruña	1	Porcina	1	—
	Lugo	3	Idem	54	3
	Sevilla	1	Idem	3	16
	Soria	1	Idem	2	—
	Zamora	1	Idem	2	—
	Zaragoza	1	Idem	2	2
	Total			64	21
Muermo	Ciudad Real	1	Equina	43	43 s.
	Total			43	43
Papera	Valencia	1	Equina	1	—
	Total			1	—
Pastercelosis	Huelva	1	Porcina	10	2
	Total			10	2
Perineumonía exudativa contagiosa	Alava	1	Bovina	2	1
	Madrid	1	Idem	1	—
	Navarra	1	Idem	—	1*
	Oviedo	1	Idem	1	1
	Zaragoza	1	Idem	53	51
Total			57	54	
Peste porcina	Avila	1	Porcina	64	17
	Burgos	1	Idem	14	9
	Córdoba	2	Idem	139	70
	Coruña	5	Idem	51	51
	Huelva	6	Idem	169	147
	Lugo	5	Idem	287	108
	Navarra	2	Idem	40	19
	Orense	8	Idem	49	44
	Segovia	2	Idem	80	52
	Sevilla	6	Idem	111	149*
	Zaragoza	1	Idem	—	38*
	Total			1.004	704
	Rabia	Almería	1	Canina	4
Avila		—	Idem	2	2
Idem		1	Ovina	6	0
Badajoz		1	Equina	1	1
Barcelona		3	Canina	3	3
Burgos		1	Ovina	1	1
Cáceres		2	Felina	2	2
Idem		2	Canina	2	2
Idem		1	Porcina	2	2
Ciudad Real		1	Canina	1	1
Cuenca		3	Ovina	2	2
Idem		3	Caprina	3	3
Córdoba		1	Canina	1	1
Coruña		3	Idem	6	6
Idem		1	Felina	1	1
Idem		1	Ovina	6	6
Idem		1	Caprina	2	2
Idem		1	Equina	1	1
Idem		1	Porcina	1	1
Huelva		1	Felina	1	1
Idem		1	Canina	2	2
Huesca		1	Idem	1	1
Navarra		2	Felina	2	2
Palencia		3	Canina	3	3

Enfermedad	Provincia	Municipios	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Rabia	Pontevedra	1	Canina	1	1
	Santander	1	Idem	1	1
	Sevilla	1	Canina	1	1
	Tarragona	3	Idem	5	5
	Idem	1	Felina	1	1
	Teruel	2	Canina	3	3
	Valencia	1	Idem	1	1
	Zamora	1	Idem	1	1
	Zaragoza	2	Idem	2	2
				Total	68
Sarna	Cádiz	2	Ovina	76	—
	Ciudad Real	5	Idem	14.673	—
	Murcia	1	Idem	20	—
	Segovia	1	Idem	53	4
	Sevilla	1	Caprina	8	11*
	Teruel	2	Idem	187	3
			Total	14.997	18
Tifosis aviar	Valladolid	1	Aves	8	8
			Total	8	8
Triquinosis	Badajoz	1	Porcina	1	1 s.
			Vizcaya	1	1* s.
			Total	1	2 s.*
Tuberculosis	Cádiz	1	Bovina	1	1 s.
	Córdoba	1	Idem	1	1 s.
	Coruña	7	Idem	13	13 s.
	Guipúzcoa	2	Idem	2	2 s.
	Logroño	1	Idem	2	2 s.
	Oviedo	1	Idem	5	5 s.
	Pontevedra	1	Idem	6	6 s.
	Palmas (Las)	1	Idem	1	1 s.
	Sevilla	1	Idem	2	2 s.
	Vizcaya	2	Idem	—	3* s.
	Zaragoza	1	Idem	1	1 s.
			Total	34	37* s.
Viruela	Albacete	1	Ovina	35	—
	Barcelona	1	Idem	170	—
	Ciudad Real	1	Idem	22	—
	Cuenca	4	Idem	50	5
	Guadalajara	5	Idem	6	9*
	Huesca	3	Idem	41	5
	Jaén	2	Idem	95	45
	Madrid	1	Idem	35	—
	Navarra	2	Idem	88	1
	Soria	1	Idem	108	—
	Teruel	1	Idem	61	4
	Valladolid	2	Idem	131	10
	Zamora	2	Idem	80	2
	Zaragoza	7	Idem	541	63
			Total	1.463	144

RESUMEN

Enfermedades	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Aborto epizootico	Bovina	86	16
Agalaxia contagiosa	Ovina	119	1
Carbunco bacteridiano	Bovina	38	33
	Caprina	14	14
	Ovina	31	14
	Porcina	7	7
	Total	90	68
Carbunco sintomático	Bovina	24	24
Cisticercosis	Porcina	2	2 s.
Distomatosis	Ovina	9	9
Fiebre aftosa	Bovina	5.545	171
	Caprina	4.037	45
	Ovina	19.760	76
	Porcina	3.006	498
	Total	32.348	790
Mal rojo	Porcina	64	21
Papera	Equina	1	—
Perineumonía exudativa contagiosa	Bovina	57	54
	Porcina	10	2
Peste	Porcina	1.004	704
Rabia	Canina	40	40
	Caprina	5	5
	Equina	1	1
	Felina	7	7
	Ovina	15	15
	Total	68	68
Sarna	Caprina	195	14
	Ovina	14.802	15
	Total	14.997	29
Tifosis aviaria	Aves	8	8
Triquinosis	Porcina	1	2 *
Tuberculosis	Bovina	34	37
Viremia	Ovina	1.463	144

* Las cifras con asteriscos en las casillas de bajas corresponden a enfermos de meses anteriores.